

**GLOBALIZACIÓN DE LAS
EMPRESAS DE ENERGÍA RENOVABLE:
Extracción de litio y
derechos de los pueblos indígenas en
Argentina, Bolivia y Chile
("Triángulo del Litio")**

Amanda Romero¹, José Aylwin² y Marcel Didier³

-
- 1 Amanda Romero es investigadora senior y representante para América del Sur del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (romero@business-humanrights.org)
 - 2 José Aylwin es abogado del Observatorio Ciudadano en Chile (jaylwin@observatorio.cl). Actualmente es Coordinador del Programa de Globalización y Derechos Humanos de la misma entidad.
 - 3 Marcel Didier es abogado, integrante del Área Jurídica del Observatorio Ciudadano.

© OBSERVATORIO CIUDADANO
Diciembre 2019

ISBN:

Globalización de las empresas de energía renovable:
Extracción de litio y derechos de los pueblos indígenas
en Argentina, Bolivia y Chile (*Triángulo del Litio*)

Autoría:

Amanda Romero - Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, CIEDH
José Aylwin, Marcel Didier - Observatorio Ciudadano

Edición: Catalina Büchner

Diseño y Diagramación: Lola de la Maza

Foto portada: Marcel Didier

Esta publicación fue elaborada con el aporte financiero de la Fundación Heinrich Böll, Oficina Cono Sur, y del Social Sciences and Humanities Research Council (SSHRC) de Canadá, a través de un proyecto coordinado por la Dra. Terry Mitchell de Wilfrid Laurier University. Su publicación ha sido posible con el aporte de las mismas entidades y del Consejo de Pueblos Atacameños. Su contenido es la responsabilidad de los autores y no refleja necesariamente las ideas del CIEDH y del Observatorio Ciudadano.

INDICE

RESUMEN EJECUTIVO	5
INTRODUCCIÓN	8
1. EL “TRIÁNGULO DEL LITIO”	11
1.1 PUEBLOS INDÍGENAS DE LOS SALARES EN EL “TRIÁNGULO DEL LITIO”	12
1.2 RELACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL “TRIÁNGULO DEL LITIO” CON LOS SALARES	14
2. ESTADOS DE LA REGIÓN Y EXTRACCIÓN DEL LITIO DE LOS SALARES	17
2.1 CHILE: EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA	17
2.2 ARGENTINA: EL LITIO EN EL SALAR DE SALINAS GRANDES Y LAGUNA DE GUAYATAYOC	27
2.3 BOLIVIA: EL RECIENTE DESARROLLO DEL LITIO EN EL SALAR DE UYUNI	32
3. IMPACTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL “TRIANGULO DEL LITIO”	36
4. RESPONSABILIDADES EN LA AFECTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA INDUSTRIA DEL LITIO	41
5. RECOMENDACIONES	48
5.1 A LOS ESTADOS	48
5.2 A LAS EMPRESAS	49
5.3 A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	49
5.4 A LOS PUEBLOS INDÍGENAS	50
REFERENCIAS	51
ANEXO 1	57

Siglas y Abreviaturas

1TA	Primer Tribunal Ambiental
ADI	Área de Desarrollo Indígena
BCB	Banco Central de Bolivia
CAOQKL-SOP	Consejo de Ayllus Originarios Quillkas Qhara Qhara y Lípez del Sud Oeste Potosino
CCHEN	Comisión Chilena de Energía Nuclear
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIEDH	Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos
CODELCO	Corporación Nacional del Cobre
COMIBOL	Corporación Minera de Bolivia
CONACH-W	Consejo de las Naciones Chichas y Wisijsa
CONAMAQ	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyo
CONICYT	Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
CORFO	Corporación de Fomento de la Producción
CPA	Consejo de Pueblos Atacameños
CPLI	Consulta previa, libre e informada
CSJ	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CUPCONL	Central Única Provincial de Comunidades Originarias de Nor Lípez
DGA	Dirección General de Aguas
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DNRE	Dirección Nacional de Recursos Evaporíticos
DNUDPI	Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
EBRE	Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
ENDEPA	Equipo Nacional de Pastoral Indígena
EPU	Examen Periódico Universal
ETO	Extraterritorial Obligations
FARN	Fundación Ambiente y Recursos Naturales
FMC	Foot Mineral Company
FRUTCAS	Federación Regional Única de Trabajadores Campesinos del Altiplano Sur
GNRE	Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos
INAI	Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
INE	Instituto Nacional de Estadísticas de Chile
LAC	Lithium Americas Co.
LME	Litio metálico equivalente
MANGTLÍPEZ	Mancomunidad Municipal de la Gran Tierra de Los Lípez
MEL	Minera Escondida Ltda.
NASA	National Aeronautics and Space Administration
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PdC	Programa de Cumplimiento
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RCA	Resolución de Calificación Ambiental
PR	Principios Rectores
RENACI	Registro Nacional de Comunidades Indígenas
SCL	Sociedad Chilena del Litio
SEIA	Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental
SERGEOMIN	Servicio Geológico y Minero
SERPAJ	Servicio de Paz y Justicia
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
SSHRC	Social Sciences and Humanities Research Council
SQM	Sociedad Química y Minera de Chile
TCO	Tierras Comunitarias de Origen
TIOC	Territorio indígena originario campesino
TIPNIS	Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré
YLB	Yacimientos de Litio Boliviano
ZOIT	Zona de Interés Turístico

RESUMEN EJECUTIVO

En el actual contexto mundial de crisis por el calentamiento global y el cambio climático, hay urgencia de una transición a energías no dependientes del carbono respetuosas de los derechos humanos. La extracción responsable del litio, un componente clave de las baterías para vehículos eléctricos y almacenamiento de energías renovables, es un elemento esencial de dicha transición, la cual se está convirtiendo cada vez más en algo estratégico en el denominado *Triángulo del Litio* en América del Sur, entre Argentina, Bolivia y Chile, que, en conjunto, albergan el 70% de las reservas mundiales de litio.

A pesar de protestas pacíficas, acciones legales y de incidencia por parte de las comunidades de la región, la mayoría de estos impactos siguen sin abordarse, llevando a una creciente resistencia y escepticismo entre las comunidades indígenas. De continuar dicha falta de reconocimiento de estos impactos, no sólo daría lugar a violaciones adicionales de los derechos de los pueblos indígenas de los salares de donde se extrae el litio, sino que expondría a los usuarios finales del litio, incluyendo a quienes manufacturan vehículos eléctricos, empresas de energía solar y eólica, a riesgos reputacionales y financieros, lo que pondría en entredicho la transición mundial a economías no dependientes de combustibles fósiles.

Basados en visitas de campo y una estrecha comunicación con organizaciones de pueblos indígenas de los tres países del *Triángulo del Litio*, el informe presenta las siguientes recomendaciones:

A los Estados anfitriones de la industria del litio:

Los Estados de Argentina, Bolivia y Chile tienen la obligación de proteger a la población indígena, originaria de los salares del *Triángulo del Litio* respecto de los efectos negativos resultantes de la actuación de las empresas de litio. Esto incluye:

- El pleno y eficaz cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo los derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; la reglamentación sobre el uso del agua (tanto agua dulce como salmueras), acorde con consideraciones del principio de precaución ambiental; la revisión de las medidas que llevan a la militarización y securitización de la extracción mineral; el establecimiento de medidas legislativas y administrativas para hacer que las empresas de litio cumplan con la diligencia debida en materia ambiental y de derechos humanos, incluyendo la provisión financiera para la protección de los derechos humanos en los acuerdos comerciales y de inversión.

A los Estados en que están domiciliadas las empresas de litio:

Los Estados de Alemania, Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Chile, China, Estados Unidos; Holanda, Islas Caimanes e Italia, deberían:

- Establecer medidas legislativas y administrativas para hacer que las empresas de litio cumplan con la diligencia incluyendo sus obligaciones extraterritoriales (ETO); adoptar las recomendaciones

efectuadas por órganos de las Naciones Unidas, para la prevención de violaciones de derechos humanos y, la provisión financiera para el restablecimiento y reparación de daños ocasionados a los medios de vida de la población local en los salares de altura de los Andes.

Las **empresas extractoras y procesadoras de litio** están en la obligación de respetar los derechos humanos de la población que habita históricamente en los salares del *Triángulo del Litio*. Esto incluye, además de lo señalado anteriormente:

- El diseño y puesta en acción de políticas y prácticas de derechos humanos, con indicadores, mecanismos de evaluación y seguimiento; la elaboración de estudios de impacto integrales, antes del comienzo de cualquier operación en el territorio de los pueblos indígenas del *Triángulo del litio*, conforme a los Principios Rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos y la legislación protectora de los derechos de los pueblos indígenas; respetar los derechos a la información completa, transparente y oportuna, de fácil acceso para las comunidades y el público en general, sobre los impactos en el ambiente y en los medios de vida de los pueblos indígenas causados por los proyectos en curso y los que están planeados, en especial sobre el uso del agua (dulce y salada); adoptar las medidas de prevención de daño ambiental y de mitigación del daño ya causado, con mecanismos de reclamación para una reparación integral y efectiva de los afectados.

A los **usuarios finales de baterías de litio**, incluyendo empresas de automóviles que están produciendo vehículos eléctricos, así como las empresas de energías renovables que requieren el almacenamiento en baterías:

- Efectuar procesos de diligencia debida en sus operaciones e interlocución con los actores relevantes con el fin de asegurar que el litio que adquieren de la región cumple con los estándares internacionales ambientales y de derechos humanos; asegurar que la cadena de suministros del litio (y otros minerales) respete los derechos humanos, en especial los derechos al acceso al agua, a la tierra/territorio y los derechos de los pueblos indígenas, las niñas y niños y las mujeres.

A los inversionistas, los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las de financiación involucradas en el cambio climático y la transición energética:

- Asegurar que los mecanismos de financiación de la transición energética, en especial para la mitigación y adaptación al cambio climático contengan estándares robustos de derechos humanos y, de los derechos de los pueblos indígenas; exigir estándares sólidos de diligencia debida en el sector de energías renovables que afectan de modo directo a la población indígena local y a las personas trabajadoras; establecer reglamentaciones claras de debida diligencia, tanto para las cadenas de suministro como para la preservación de entornos ambientalmente frágiles; proteger y respetar a activistas, líderes indígenas y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos humanos, el medio ambiente y la integridad de los ecosistemas y luchan por una transición energética justa, evitando interferir indebidamente con las autonomías y la libre determinación de los pueblos indígenas que habitan los salares.

A los pueblos y sus organizaciones en el *Triángulo del Litio*:

- Realizar una evaluación independiente, con el apoyo de organizaciones aliadas, sobre el estado actual de los salares y los impactos ocurridos o por suceder en su entorno natural, debido a la presencia de la industria del litio, para tomar medidas de protección de sus derechos; mantener la formación y la reflexión permanentes sobre derechos de los pueblos originarios, indígenas y locales, conforme a los estándares internacionales, de modo que puedan fortalecerse internamente para sus relaciones con los gobiernos y con las empresas de litio; continuar con la defensa de sus bienes naturales y su patrimonio cultural, promoviendo la unidad con los pueblos de los demás países de donde se extrae el litio, con el fin de sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad del respeto de los derechos humanos dentro de las cadenas de suministros de empresas de energías renovables y vehículos eléctricos, en el contexto de una transición justa a energías no-fósiles, ante el cambio climático:

INTRODUCCIÓN

La industria del litio está experimentando un rápido y exponencial auge a nivel global, en especial debido al aumento esperado de la demanda de este mineral por parte de empresas de baterías y de vehículos eléctricos. En un contexto mundial preocupado por el cambio climático, se considera que la transición de energías fósiles a energías “limpias”, garantizaría la sostenibilidad ambiental y, en ese sentido, el litio es –junto a otros minerales– fundamental en las estrategias de desarrollo de energías renovables, en particular para almacenar la energía producida por las industrias solares y eólicas.

Los minerales requeridos por las empresas de energías renovables y las de vehículos eléctricos se extraen en la actualidad en contextos de alta conflictividad con las comunidades locales. Como lo señala el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH) en su nuevo portal sobre “Derechos Humanos en la cadena de suministros para vehículos eléctricos”, tanto “el litio como el cobalto, en particular, han atraído la atención internacional principalmente debido a los informes sobre uso de trabajo infantil en las minas de cobalto en la República Democrática del Congo, como la vulneración de los derechos de pueblos indígenas alrededor de proyectos de minería de litio en Sudamérica” (CIEDH, 2019a). De ahí la importancia de la campaña mundial lanzada por Amnistía Internacional en marzo de 2019, sobre la necesidad de que las empresas, los Estados anfitriones y los Estados donde dichas empresas están registradas, produzcan baterías “libres de violaciones de derechos humanos” (Amnistía Internacional, 2019) en su cadena de valor en los próximos cinco años, incluyendo la protección ambiental y los derechos de los pueblos indígenas.

Con el objetivo de analizar la obligación de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas que habitan la región denominada *Triángulo del Litio*, que cubre los salares de Atacama (Chile), Uyuni (Bolivia), y Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc (Argentina); y la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y remediar los impactos causados por sus actividades extractivas de litio en esos lugares, el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH), y el Observatorio Ciudadano de Chile llevaron a cabo en marzo de 2019 una Misión de Observación en esta zona, para conocer de primera mano la situación de las comunidades y llamar la atención de los Estados concernidos, de las empresas involucradas, de la comunidad internacional, así como de otras comunidades y organizaciones de la sociedad civil interesadas en esta importante temática¹.

El informe que aquí se presenta contiene las observaciones recabadas en dicha misión en las reuniones sostenidas con comunidades de los pueblos indígenas que allí habitan, así como también con empresas y actores relevantes vinculados a las empresas de litio. Las observaciones han sido complementadas con un trabajo de revisión bibliográfica posterior, así como con contactos sostenidos luego de tal misión con las

1 Los participantes en esta misión incluyeron a Amanda Romero y Eniko Horvath del Centro de Información de Empresas y Derechos Humanos (CIEDH), y a José Aylwin y Felipe Guerra del Observatorio Ciudadano.

comunidades mencionadas e investigadores conocedores de la realidad de la industria del litio y los impactos de sus operaciones (Ver Anexo 1).

Pese a la abundancia de literatura reciente sobre la creciente importancia del litio a nivel mundial, en el contexto de la transición a energías no dependientes de combustibles fósiles, tras la misión y la revisión bibliográfica de diversas fuentes, se observan tres fenómenos importantes respecto de la extracción de este mineral.

En primer lugar, a pesar del reconocimiento de que los salares son "ecosistemas naturales dinámicos y frágiles" (López, Obaya, Pascuini y Ramos, 2019: 61), no existen estudios científicos sobre los impactos a mediano y largo plazo que tendrá la extracción masiva de minerales de los salares, bien sea por los métodos de evaporación (evaporíticos) o por el tratamiento de pegmatitas, estos últimos considerados con menor riesgo ambiental. Pero, como lo admite un estudio encargado por el gobierno argentino y el Banco Interamericano de Desarrollo, mientras los servicios geológicos de China y Estados Unidos adelantan investigaciones, aún hace falta "mejorar el conocimiento de los salares para lograr identificar y cuantificar los recursos que contienen, ubicar los sitios en los que se encuentran con mayor concentración, y, así, convertirlos en reservas que permitan su explotación económica" (López *et al.*, 2019: 59).

Es decir, en la decisión sobre la explotación de los salares prima una perspectiva mercantil antes que una de sostenibilidad y respeto por las poblaciones indígenas que ancestralmente habitan esos agrestes territorios desérticos altoandinos, algo que va en contravía de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de la Observación General 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, del 10 de agosto de 2017.

En segundo lugar, muchas de las investigaciones de la academia se alinean con los intereses privados y de los gobernantes locales y nacionales, al destacar el papel estratégico del litio para la transición energética, con proyecciones basadas en la capacidad de procesamiento de este mineral, sin dejar de lado otros subproductos que también, de manera vertiginosa, han cobrado mayor importancia para el mercado mundial².

En tercer lugar, el enfoque de rentabilidad económica ha puesto en escena a un sinnúmero de empresas que desean invertir en el negocio del litio. En el entramado empresarial, se hallan entidades financieras, empresas de energía e hidrocarburos, industrias químicas, o las vinculadas a encadenamientos empresariales de automotores, ingeniería, construcción, hidrología, transporte, hotelería y relaciones públicas, entre otras. Llama la atención, por ejemplo, que, siendo China el país que consume el 63% del litio producido a nivel mundial para uso en energías renovables y otros productos, dicho país esté haciendo alianzas con los países de la Unión Europea, Australia y los Estados Unidos, los cuales compiten por la extracción, procesamiento y distribución de los productos derivados del litio.

El presente informe reconoce la importancia del desarrollo de las energías renovables, pero, al mismo tiempo, destaca que la extracción del litio debería efectuarse respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, a la par que reflexiona por la paradoja que representa el impacto de su producción industrial en ecosistemas únicos (salarés y acuíferos altoandinos), fundamentales para evitar desastres asociados al cambio climático.

2 Por ejemplo, las investigaciones indican que no se están aprovechando todos los subproductos de la extracción de litio de las salmueras en el caso argentino (a diferencia de Chile), tales como el silicio, el aluminio, el hierro y, principalmente, el estroncio, el bario, el rubidio, el cesio, el sodio, el potasio, el magnesio (incluyendo al hidróxido de magnesio, usado en la industria cementera), el calcio (y el sulfato de calcio, usado en la producción de óxidos refractarios).

El informe contribuye al actual proyecto del CIEDH que analiza las prácticas y políticas de empresas que extraen minerales requeridos en la transición a energías bajas en carbono, como parte de los casos que presentamos en una plataforma en línea que hace seguimiento a este tipo de minerales, las estadísticas sobre empresas involucradas a la extracción de minerales (CIEDH, 2019b) y complementa nuestro informe sobre índices de derechos humanos de empresas del sector de energías renovables y sus cadenas de suministro, útil para inversores interesados en estos temas (CIEDH, 2019c), con un enfoque especial en la autonomía, el consentimiento y la libre determinación, en el contexto de la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas.

El trabajo de seguimiento sobre el uso de tecnologías bajas en carbono que emplean el litio, entre otros minerales, para el almacenamiento de energía para vehículos eléctricos y paneles solares, indica que dentro de las cinco empresas mundialmente reconocidas por su extracción y procesamiento del litio, solamente una posee una política de derechos humanos. Las mismas cinco empresas tienen todas denuncias por vulneraciones de derechos humanos en dos de los países analizados en este informe: Chile y Argentina.

Para el Observatorio Ciudadano, este informe es parte del trabajo que viene desarrollando desde hace algunos años con el fin de documentar las afectaciones a los derechos humanos generadas por la industria extractiva en Chile, como es la industria del litio. También es parte de su trabajo de acompañamiento y defensa de derechos humanos de pueblos indígenas y de comunidades locales, en este caso el pueblo lickanantay o atacameño, afectado por la actividad de esta industria extractiva.

Agradecemos a la Oficina Cono Sur de la Fundación Heinrich Böll por su apoyo para hacer posible la investigación posterior al desarrollo de la misión de observación en el caso de Chile, así como por su contribución para la publicación y difusión de esta publicación.

Asimismo, agradecemos el apoyo brindado para la realización de este informe por el Social Sciences and Humanities Research Council (SSHRC) de Canadá, a través de un proyecto coordinado por la Dra. Terry Mitchell de Wilfrid Laurier University. Las mismas entidades, junto al Consejo de Pueblos Atacameños, han hecho posible su publicación.

Esperamos que este informe aporte antecedentes tanto a los tomadores de decisiones de los Estados como a las empresas involucradas acerca de las tensiones y desafíos que, desde la perspectiva de los derechos humanos y los derechos ambientales, enfrenta la industria del litio para su desarrollo en territorios tradicionales de pueblos indígenas, como lo son los del llamado *Triángulo de Litio* en Argentina, Bolivia y Chile. Ello, con el objeto de asegurar que tales derechos sean respetados. Esperamos, además, que este informe sea de utilidad para los pueblos indígenas directamente afectados por el desarrollo de la industria del litio, de modo que pueda contribuir a sus estrategias de defensa de aquellos derechos vulnerados y/o amenazados, en especial, la preservación cultural del uso de los bienes naturales del salar.

1. EL "TRIÁNGULO DEL LITIO"

El litio es un metal ultraliviano, obtenido mayoritariamente en América del Sur de los salitrales. De acuerdo con García Méndez (2018),

"(...) el origen del salitre es paralelo a la formación geológica del desierto de Atacama y su condición desértica permitió su posterior conservación, lo que no hubiera reunido en presencia de mayor humedad o de mayor carga biológica, que lo habría degradado hasta pasarlo a la atmósfera" (p.18).

En la actualidad, el principal contrincante de esta región sudamericana es Australia, que produce el 43% del litio mundial a partir de minería de roca, aunque China está emergiendo como otro posible competidor por sus importantes reservas, además de sus alianzas con los gobiernos suramericanos.

Si bien Chile hasta el 2014 fue el primer productor mundial de litio, a partir del mismo año fue superado por Australia con el 39,5% de la producción mundial, figurando en segundo lugar con un 34,5% y seguido por Argentina con un 11,2%. En total, ambos países del Triángulo del Litio controlan el 45,8% de la producción mundial (Olivera, 2017).

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018), Bolivia cuenta con la mitad de los recursos de litio identificados en el mundo, equivalentes al 18% en Argentina, el 17% en Bolivia y el 16% en Chile. Tales reservas serían aún mayores de acuerdo con Zicari, Fornillo y Gamba (2019), estimando que el 68% de las reservas mundiales del recurso se encontrarían en los Andes Sudamericanos, donde Bolivia tendría el 30% de las tenencias totales de litio, Chile el 21% y Argentina (17%), seguido en un lejano y cuarto lugar por Australia (7%) y otros países.

En Argentina, los sitios de exploración se encuentran repartidos en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca, con una planta en operación en el Salar de Olaroz-Caucharí, cerca de Susques (Jujuy), y otra en el Salar de Hombre Muerto (Catamarca). En Bolivia, la explotación se localiza en una parte del salar de Uyuni y posee dos plantas, una en Colchani y la otra en Río Grande, ambas en el departamento de Potosí. En Chile, en tanto, existen tres plantas de propiedad de dos empresas, como veremos luego, localizadas en el salar de Atacama, aledañas a los pueblos de Peine, Socaire y Camar, todos correspondientes a la comuna de San Pedro de Atacama, al nordeste del país.

A la hora de hablar de la extracción de litio en los salares de América del Sur, es fundamental decir que toda el área del desierto y las que colindan con ella están bajo mucha presión desde hace décadas, por causa de la presencia de numerosas empresas mineras, en especial de cobre, bórax, bismuto y níquel, entre otros minerales, que disputan con las comunidades locales, tanto campesinas como indígenas, el escaso recurso hídrico que caracteriza esa parte del subcontinente.

Los Estados productores de litio utilizan el discurso de la necesidad de convertirse en los líderes mundiales del litio para los vehículos eléctricos y las energías renovables como argumento para justificar una

inversión intensiva en estos procesos extractivos. Sin embargo, al hacerlo no están tomando en consideración sus obligaciones de proteger los derechos humanos de las comunidades locales, incluyendo, en especial, los de los pueblos indígenas, las mujeres y los niños y niñas.

Se espera que la demanda de litio se incremente sustancialmente en los próximos años, debido a las necesidades de baterías para vehículos eléctricos. Dicha demanda se expresa en el fuerte incremento que el litio ha experimentado, con incrementos del 16% en 2016 y del 60% en 2017 (CEPAL, 2018)

No es coincidencia en ese sentido que los gobiernos de los países suramericanos del *Triangulo del Litio* hayan declarado que la exploración y explotación de este mineral será su prioridad para los próximos años.

La región tiene ventajas respecto de la economía en la producción de litio, debido a la posición única de sus reservas, ya que, en lugar de la extracción del mineral de roca, los salares facilitan usar el método de evaporación, que se considera más barato. Sin embargo, los costos mayores estarían en el procesamiento de la sal para separar el litio, la producción de baterías para almacenarlo y su comercialización.



(Fuente: Argento y Puentes, 2019, p.178)

1.1 PUEBLOS INDÍGENAS DE LOS SALARES EN EL “TRIÁNGULO DEL LITIO”

Los salares andinos (ubicados entre los 3.600 y 4.800 metros sobre el nivel del mar) han sido habitados desde tiempos remotos por pueblos indígenas que derivan su sustento de la cría de camélidos (llamas) y la agricultura (quínoa, maíz y otros productos), en los escasos oasis existentes en estas áreas. La idea de que el desierto más árido del mundo –el de Atacama– está “vacío de gente” es falsa (Molina, 2006), en la

medida en que investigaciones arqueológicas en la zona indican que su poblamiento data de 13.000 años de antigüedad, inicialmente por pueblos nómadas (cazadores y recolectores) y, luego, unos 8.000 años después, por comunidades que fueron empleando los recursos de los oasis para asentarse definitivamente en este desierto donde se concentran los salitrales.

En su estudio de los pueblos andinos pertenecientes a la civilización Inca, que se extendía desde el sur de Colombia, pasando por Ecuador, Bolivia y Perú hasta llegar al norte de Chile y Argentina, la autora ítalo-francesa Laurette Séjourné (1997) señalaba que sus variantes descubren una naturaleza que se caracteriza por su fuerza de voluntad y el sentido de la ayuda mutua, base de esos grandiosos y frágiles imperios en los que solo una rigurosa organización social, centrada en una atención sabia y vigilante de los individuos, podía compensar la falta de medios mecánicos de producción, en un mundo que había alcanzado una alarmante densidad demográfica (p. 191).

Los descendientes de estos pueblos incaicos, llamados genéricamente por sus lenguas como "aymaras" y "quechuas"³, se impusieron sobre los atacameños, que hablaban el kunza y habitan actualmente los salares de Atacama, en Chile, Uyuni, en Bolivia y Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc (así como los salares de Olaroz y Cauchari), en Argentina. Su presencia se identifica con lo que hacia el siglo XIV se conoció como el "Qulla suyu" (o "Kollasuyo"). Los "suyos" eran parcialidades o regiones de los cuatro lugares del "Tahuantinsuyo" (Tahuantinsuyo), que agrupan cada uno diversos "huamanis" o provincias, en quechua⁴.

De ese modo, estos indígenas aprendieron a usar el agua para el riego de los cultivos una vez que se hicieron sedentarios y sus comunidades se agruparon en *ayllus*, iniciando, como indican los autores mencionados, la domesticación de camélidos. En el caso de los pueblos indígenas del salar de Atacama en **Chile**, su presencia está relacionada, como en los demás salares, con la disponibilidad del agua (Yáñez y Molina, 2011)⁵.

Entre tanto, los pueblos indígenas del salar de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, en **Argentina**, que se identifican hoy día a sí mismos y mismas como "Kolla y Atakameños", vivieron similares condiciones a las de sus vecinos de los actuales territorios de Chile y Bolivia, puesto que, tras la conquista europea y la independencia de España, sufrieron el despojo de sus tierras "y el sometimiento a diferentes formas de explotación" (Comunidades indígenas de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc, 2015:10). Y, como sucediera con los indígenas en **Bolivia**, fueron obligados a pagar un impuesto a la extracción de sal, contrario a la práctica ancestral desarrollada tras el tránsito del nomadismo a la fundación de comunidades sedentarias.

Asimismo, ya en el siglo XX, los propietarios de minas y los gobiernos de estos tres países y el Perú obligaron a los indígenas a pagar renta por la tierra, forzando procesos migratorios internos que implicaron movimientos de indígenas y campesinos de estos países. Según Rivera (2010) ello hizo que "las diversificadas estrategias laborales de las unidades domésticas rurales", incluyeran "la emigración selectiva de jóvenes

3 Según Manuel Gysler (2011): "() el Consejo Nacional de Markas y Ayllus del Qullasuyu (Conamaq) sigue planteando que las categorías del aymara y del quechua representan más bien familias lingüísticas y que, en realidad, entre ellos existen 16 naciones originarias en el altiplano de Bolivia, las que están en proceso de reconstitución" (p. 12).

4 Los "suyos" fueron: El Collasuyo (Kolla suyu), o región de la llama, localizado al sudeste del imperio; el Chinchaysuyo, o región del tigrillo, ubicado al noroeste; el Antisuyo, o región del jaguar, al nordeste y, finalmente, el Contisuyo, o región del cóndor, al oeste.

5 Yáñez y Molina (2011) señalan que, de acuerdo con estudios históricos, el agua comienza a utilizarse exclusivamente para el riego y se produce la eclosión agrícola que permite la sedentarización en San Pedro de Atacama y la cuenca del río Loa entre los años 1.200 a 500 a.C. Los mismos autores señalan que en el caso de San Pedro de Atacama, para el 500 a.C. se comienza a domesticar el oasis con las primeras obras de riego para la agricultura de chacras, lo que da origen a los actuales ayllus.

varones a las salitreras del Pacífico y al mercado minero de la plata y el estaño, tanto en forma estacional como permanente” (p. 43).

En la actualidad, y particularmente desde la conmemoración de los 500 años del “Descubrimiento de América” y la expedición de nuevas normas y de Constituciones políticas en sus países, cada uno de estos pueblos ha desarrollado procesos de recuperación de identidad y autonomías mediante la revitalización de sus pasados y, así, han pedido su reconocimiento y se identifican de distintos modos, tales como las actuales comunidades de collas [kollas], atacamas [atakamas], omaguacas [o humahuacas], chichas, diaguitas y calchaquíes, que ayudan a diferenciar pueblos étnicos del gran grupo quechua-hablante y aimara-hablante.

1.2 RELACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL “TRIÁNGULO DEL LITIO” CON LOS SALARES

De acuerdo con los estudios, una transición climática ocurrida hace unos 11.000 años habría iniciado un aumento de las temperaturas y de la aridez, y una disminución de las precipitaciones, lo que llevó a un desecamiento de las lagunas en la región altoandina, dando así origen a los salares hoy allí existentes. Ello habría determinado la formación de los cursos de ríos y de los suelos de los diversos pisos ecológicos de altura, dando lugar a escurrimientos y humedecimientos, en especial los oasis del pie puneño, las zonas altiplánicas y las quebradas altas (Yáñez y Molina, 2011).

En esas condiciones, a lo largo del tiempo, los pueblos indígenas de la región hicieron uso tradicional de la extracción de sal y, posteriormente, a finales del siglo XIX, con la llegada de empresas salitreras, fueron testigos de la pérdida de territorio, autonomía y sometimiento a condiciones de explotación laboral, como se señaló anteriormente.

Esta situación mantuvo características similares para los pueblos de la zona, con consecuencias más negativas para los indígenas de los salares bolivianos debido a la pérdida de vidas humanas y del territorio tras la “Guerra del salitre” (1879-1883). El declive de las salitreras acarrearía nuevos cambios en la vida de las comunidades indígenas de la región.

Como afirman Yáñez y Molina (2011), las transformaciones ocurridas desde mediados del siglo XX, cuando empresas mineras de cobre intervienen las cumbres nevadas aledañas a los salares, hicieron que muchos comuneros indígenas se convirtieran en mineros, al tiempo que los riesgos de agotamiento del agua se volverían cada vez más evidentes.

Mientras que los indígenas de estos salares se dedican por décadas a la extracción tradicional de sal por evaporación a pequeña escala, en casos como los de Bolivia, se instalarán empresas mineras en las áreas adyacentes a los salares para la extracción de otros minerales, como el bórax, el bismuto e inclusive, el uranio, produciendo impactos en los propios mineros y en el ambiente.

Proceso organizativo

En Chile, las comunidades atacameñas del desierto se fueron organizando, hacia las décadas de 1960-1970, en cooperativas agrícolas y, según Gundermann y Vergara (2012), a diferencia de otros pueblos indígenas chilenos, no conformaron liderazgos vinculados a poderes locales o partidos políticos y su identidad étnica se desarrollaría por el apoyo de organizaciones no gubernamentales:

"(...) una organización étnico-reivindicativa se conforma aquí más tardíamente y desde bases comunitarias bajo la figura del Consejo de Pueblos Atacameños, luego que se formaran las comunidades indígenas atacameñas que lo integran. Surge para realizar una interlocución y demanda más articulada hacia la agencia estatal encargada de la política indígena, los municipios de la provincia de El Loa, las autoridades regionales y las principales empresas mineras de la zona. Mucho más tarde, a finales de la década de 1990, surge una organización (Zahli Lickan Kcappur) similar a las que se crearon en la zona aymara 15 años antes, ahora en reacción al Consejo, al que consideran oficialista e ineficaz" (Gundermann y Vergara, 2009: 113).

Sin embargo, la experiencia de la nueva dirigencia del actual Consejo de Pueblos Atacameños (Consejo de Pueblos Atacameños, s/f), ha hecho que su lucha, que ha girado alrededor de la recuperación de sus tradiciones, tierras y territorios de uso y ocupación ancestral, y en especial la protección del acceso al agua, adquiera una nueva dimensión por las relaciones con las empresas, como señalaremos más adelante.

Por su parte, el tránsito de los usos tradicionales de las sales y minerales del salar en Bolivia, rompieron la noción de caciques indígenas del altiplano que, en la primera mitad del siglo XX, defendían "que suelo, subsuelo y sobresuelo forman una sola entidad territorial y son patrimonio colectivo de los ayllus, marcas y comunidades" (Rivera, 2010: 31), ya que la presencia de la minería metálica en la región llevaría a la organización de sindicatos mineros y, posteriormente, a las luchas de los sectores kataristas-indianistas en ese país en las décadas de 1970-1980, tras la reforma agraria de 1953, en búsqueda de autonomía. Comunidades como la de Río Grande, en el salar de Uyuni, se dedicaría, además de la extracción de sal, al procesamiento de dos minerales: bórax y ulexita.

El desarrollo minero no logró, sin embargo, romper con prácticas tradicionales de relación entre comunarios y por ende, coexistirán los *ayllus* y *markas* con la búsqueda del reconocimiento –desde 1996– mediante titulación (más restringida, según Gysler, 2011), de "Tierras comunitarias de origen" (TCO) que se lograrán con la creación de identidades étnicas, como las del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyo (CONAMAQ), Consejo de Ayllus Originarios Quillkas Qhara Qhara y Lípez del Sud Oeste Potosino (CAOQKL-SOP) o Consejo de las Naciones Chichas y Wisijsa (CONACH-W) del sud de Potosí, que constituyen, entre otras, varias organizaciones locales⁶, muchas de las cuales dieron su respaldo (Servindi, 2011) a las protestas y marchas de indígenas de las zonas bajas frente a proyectos de construcción de carreteras que atravesarían el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) en 2011. Los últimos acontecimientos en Bolivia dejan ahora abierta la pregunta por el futuro de la minería de litio, en un contexto de polarización y violencia tras la renuncia del entonces presidente Evo Morales, quien antes de terminar su mandato, revocó el contrato con la empresa alemana ACI Systems, por las presiones de un sector de las comunidades que reclamaba participación directa en los beneficios de esa industria.

Finalmente, las mismas prácticas tradicionales de tratamiento de las sales y minerales de los salares en Argentina convivieron por siglos con actividades indígenas alrededor de los pequeños cultivos de alimentos y el pastoreo de vicuñas. En ese orden de ideas, se vieron favorecidos cuando en 1981 el gobierno argentino declaró la zona limítrofe entre Salta y Jujuy como reserva de flora y fauna Olaroz-Caucharí, precisamente la misma que ahora está en poder de las empresas de litio a las que otorgó concesiones en la década del 2000. Sin embargo, el hecho de que la mayoría de las familias indígenas de la región no posea títulos de propiedad de las tierras ocupadas hace que se generen conflictos con el arribo de las empresas mineras de litio.

6 Como la Central Única Provincial de Comunidades Originarias de Nor Lípez (CUPCONL), la Federación Regional Única de Trabajadores Campesinos del Altiplano Sur (FRUTCAS), y la Mancomunidad Municipal de la Gran Tierra de Los Lípez (MANGTLÍPEZ), en Uyuni.

A diferencia de Bolivia, los indígenas residentes en los salares del norte argentino no formaron sindicatos ni asociaciones comunitarias. Sin embargo, como menciona Fornillo (2018), citando a Slipak (2015), tenían la memoria sobre la experiencia ocurrida cuando,

“entre 1969 y 1974, la empresa estatal argentina Fabricaciones Militares llevó a cabo una exploración de los salares del altiplano. En este periodo se confirma la existencia de litio en muchos de ellos. La dictadura militar que se instaló en 1976 tomó la decisión de concesionar el salar de Hombre Muerto –situado en la frontera entre las provincias de Catamarca y Salta–, para lo cual se convocó a un concurso público internacional. La concesión se adjudicó a la firma Minera del Altiplano, subsidiaria de la empresa transnacional estadounidense FMC. El proyecto fue avanzando lentamente, pero no encontró mayor resistencia local dado que se desplegó en un entorno despoblado. Desde 1998 este salar se encuentra en producción, siendo la mayor explotación de litio argentino (exporta 12.000 toneladas anuales de carbonato aproximadamente)” (Fornillo, 2018: 192).

Preocupados por esa experiencia de sus vecinos, las comunidades originarias de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc deciden emprender, a raíz de las concesiones otorgadas en su territorio, un proceso organizativo que tardará varios años, con el propósito de hacer frente a los riesgos para sus derechos humanos y del ambiente. De ese modo, según narra el dirigente indígena Clemente Flores, tras múltiples reuniones y la ausencia de atención del Gobernador de la Provincia, deciden conformar la “Mesa de comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc”, compuesta por 33 comunidades.

Sin embargo, como relata Jerez (2018), una minoría de personas de las comunidades de Salta trabajan para las empresas de litio, atraídas por las ofertas laborales que terminaron siendo menores a las esperadas y con condiciones precarias. Adicionalmente, en esa provincia, las empresas han construido obras de infraestructura que no compensarían, según voces críticas de las comunidades organizadas en el colectivo La Apacheta, el impacto sobre el agua. Sus expectativas incluyen la posibilidad de obtener ingresos derivados de las actividades tradicionales de pastoreo (carne, lana, quesos), artesanías y agricultura, además de disponer de transporte gratuito en una zona con largas distancias y dificultades para movilizarse ocasionadas por las características del terreno.

Mientras que personas jóvenes de los pueblos indígenas de la región ven con expectativa la posibilidad de “progreso” que significa el vínculo entre poblaciones aisladas históricamente y un mineral “de punta” requerido mundialmente, las incertidumbres por el impacto real de este tipo de minería en aguas de salmueras están creando divisiones entre las propias comunidades (Jerez, 2018).

2. ESTADOS DE LA REGIÓN Y EXTRACCIÓN DEL LITIO DE LOS SALARES

A continuación, se analizan los antecedentes del desarrollo de la industria del litio en cada uno de los tres Estados que forman parte del *Triángulo del Litio*, enfocándose en el Salar de Atacama en Chile, en el salar de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc en Argentina, y en el salar de Uyuni en Bolivia.

Dado que el desarrollo de esta actividad extractiva se inició primero en Chile, luego en Argentina, y más recientemente en Bolivia, abordaremos el tratamiento de esta sección en dicho orden.

2.1 CHILE: EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA

Los antecedentes jurídico-políticos que posibilitaron el desarrollo temprano de la minería de litio en Chile y su crecimiento bajo la dictadura militar (1973-1990), hicieron que, en un corto tiempo, se produjeran dos procesos simultáneos. Por una parte, la clasificación del litio como material indispensable para las energías nucleares, lo que otorga a este mineral la calidad prioritario para la seguridad nacional y, por otra parte, que la empresa Sociedad Química y Minera de Chile –más conocida como SQM–, originalmente impulsada y creada con fondos estatales de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) para la producción de abonos químicos, terminara en manos privadas y que la participación de uno de sus socios en la directiva de la misma haya sido objeto de investigaciones parlamentarias y judiciales, por la falta de transparencia y la corrupción en su manejo. Igualmente, el manejo inadecuado del agua derivó en un pleito de peritaje entre CORFO y SQM en 2016.

Las malas prácticas que habrían llevado a esta situación salieron a la luz con ocasión de la acción de vigilancia que CORFO emprendió a finales de 2018 e inicios de 2019 por la renovación de las concesiones en el salar de Atacama. No obstante los diversos esfuerzos para poner fin a dichos contratos, SQM aseguró su estadía al menos hasta el año 2030.

Además de las operaciones de SQM en el salar de Atacama, territorio de uso y ocupación ancestral del pueblo Lickanantay, también opera allí la compañía estadounidense Albemarle. Igualmente, se encuentra en proyección próximas operaciones en el salar de Maricunga y Pedernales, tierras que corresponden al pueblo Colla⁷.

⁷ Sin perjuicio de la presencia del litio en diversos espacios territoriales del país, en este documento se analizan los impactos de la industria y producción del litio extraído del salar de Atacama, los cuales repercuten en los derechos del pueblo Lickanantay.

El debate actual sobre la propiedad y cualidades del litio en Chile y su proyección se encuentra más vigente que nunca. Muestra de ello ha sido la disputa legislativa producida a propósito del proyecto de ley que “declara de interés nacional la explotación y comercialización del litio, y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A.”; el que fue ingresado en el mes de mayo de 2016 (Boletín 10638-08) (Cámara de Diputados de Chile, 2016), en circunstancias en que se vislumbraba el dudoso actuar de SQM y su injerencia en la política, además del patente daño en los ecosistemas del salar de Atacama.

Tal pretensión, constatada en el proyecto normativo en comento, tuvo un duro revés en el mes de septiembre de 2019, momento en el cual la Cámara de Diputados desestimó la trascendental cláusula que hubiese permitido una eventual expropiación de las empresas que actualmente explotan el litio. Sin embargo, el actual contexto de protesta social por el que atraviesa Chile abre un nuevo escenario de discusión, que incluye el debate por crear una nueva Constitución Política e involucra, entre otras cosas, la participación de los pueblos originarios y el régimen de los recursos naturales, en especial el agua, y, eventualmente, el litio.

Atacama La Grande: Territorio Lickanantay y centro de operaciones del litio en Chile

La industria del litio en Chile se desarrolla, principalmente, en el salar de Atacama, al interior del desierto de Atacama, ubicado en la Provincia del Loa, Segunda Región de Antofagasta, a 55 km aproximadamente al norte del pueblo de San Pedro de Atacama, uno de los lugares más turísticos del país ypreciado destino a nivel mundial por sus singulares paisajes desérticos, lagunas altiplánicas, sitios arqueológicos y una especial fauna –caracterizada por aves como parinas o flamencos–, y la flora, representada por los ejemplares de algarrobos y chañares, los cuales se adaptan a las condiciones extremas del desierto más árido del mundo.

Por cierto, el recurso hídrico en esta zona es escaso y requiere por ello de una gestión eficiente y regulada. Desde tiempos inmemoriales, los habitantes de uno de los territorios más baldíos del planeta –los lickanantay (licanantai) o atacameños–, han tenido una especial relación con el agua o *puri* (en lengua kunza), comprendiendo sus ciclos alternados de escasez y abundancia, los que dicen relación directa con sus sistemas de vida y costumbres, asociados principalmente al pastoreo⁸.

A pesar de la especial relación histórica que ha tenido el pueblo lickanantay con sus territorios y con el agua, desde la instauración de la República de Chile, hace más de dos centenios, sus tierras y recursos naturales fueron paulatinamente ocupados, despojados y confiscados y, luego, entregados a empresas públicas y/o privadas para su explotación.

Como se señaló anteriormente, en la actualidad, gran parte del pueblo lickanantay⁹ en Chile se encuentra organizado en la asociación indígena fundada en 1994 bajo el nombre Consejo de Pueblos Atacameños (CPA), el que agrupa a 18 comunidades del Área de Desarrollo Indígena (ADI) “Atacama La Grande”: San Pedro de

8 Para más información sobre la historia del pueblo lickanantay, ver: Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (2008), en especial su Capítulo Segundo: El Pueblo Atacameño. Asimismo, véase: Aylwin, Meza-Lopehandía y Yáñez (2013), en especial, sección “El pueblo lickanantai, kunza o atacameño”, páginas 130 y siguientes.

9 Según estimaciones del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en virtud del censo del año 2017, el pueblo lickanantay se compone de un total de 30.369 personas, lo que representa a un 1,4% de la población total del país. Es dable señalar que el pueblo atacameño se encuentra legalmente reconocido mediante la Ley Indígena (Ley 19.253), que los define como aquellos indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la Segunda Región o los provenientes de ellas (artículo 62, Ley 19.253).

Atacama, Socaire, Peine, Toconao, Talabre, Camar, Machuca, Santiago de Río Grande, Ayllu de Collo, Ayllu de Solor, Sequitor y Checar, Catarpe, Larache, Yaye, Ayllu de Cúcuter, Solor, Quito y Guatín¹⁰.

Los pueblos recién enumerados, ribereños a la cuenca del salar de Atacama, son los que se han visto más afectados por la industria del litio, en atención a que el recurso hídrico en forma de salmuera –extraída del subsuelo–, ha sido explotada intensivamente por bombes desde hace más de veinte años, lo que ha traído consecuencias nefastas, como el secamiento completo de lagunas, vegas y bofedales, la contaminación de las aguas y, en definitiva, la pérdida de ecosistemas únicos en el mundo.

A dichas implicaciones se suman los serios impactos sobre los derechos del pueblo atacameño, que repercuten en sus sistemas tradicionales de vida cultural, donde se impone un modelo extractivista que anonada sus prioridades en materia de desarrollo y que destruye y desintegra el tejido social debido a estrategias de captura corporativa del Estado y los liderazgos. A ello se añaden las vulneraciones específicas al derecho a la consulta previa, libre e informada y a la participación.

Aledañas a la zona ya descrita, encontramos otras comunidades pertenecientes al pueblo Lickanantay, agrupadas bajo el ADI "Alto el Loa", entre ellas: Caspana, Toconce, Ayquina y San Francisco de Chiu Chiu¹¹. Si bien dichas localidades no cuentan actualmente en su territorio con proyectos relacionados a la producción de litio, igualmente se ven afectadas por la industria minera del cobre y de otros minerales y por el exceso de turismo desregulado, factores que hacen que sus recursos hídricos y territorios también se vean seriamente amenazados, en particular debido a la dependencia del país dependiente del cobre¹².

Es importante destacar que la figura de Áreas de Desarrollo Indígena en Chile fue creada por la Ley Indígena (Ley No. 19.253 de 1993), con la intención de que fuesen espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizaran su acción en beneficio del desarrollo armónico de los pueblos originarios y sus comunidades, poniendo atención en los criterios de alta densidad de población indígena, espacio territorial, de la existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas, la homogeneidad ecológica y la dependencia de recursos naturales para el equilibrio de dichos territorios (artículo 26, Ley Indígena).

Por ello, las ADI son sitios que requieren de un especial cuidado y resguardo, donde el Estado tiene un deber especial de protección. Así las cosas, en las ADI "Atacama La Grande" y "Alto el Loa", urge que se tomen medidas adecuadas para resguardar los derechos del pueblo Lickanantay, en especial respecto a sus tierras, territorios y recursos naturales.

Cabe destacar, además, que al interior del salar de Atacama –ubicado a 2.300 metros sobre el nivel del mar, con una superficie de 3.000 km²– se encuentra la Reserva Nacional Los Flamencos, creada en 1990, que corresponde a un área silvestre especialmente protegida por el Estado. El resguardo incluye exclusivos lugares como las lagunas de Miscanti y Miñiques, las lagunas de Chaxas y Céjar, e incluso el núcleo del salar. Asimismo,

10 El ADI "Atacama La Grande" fue declarada mediante Decreto No. 70, de fecha 10 de marzo de 1997, y comprende un total de 2.369.800,35 hectáreas (has).

11 El ADI "Alto el Loa", fue creada mediante Decreto No. 189, de fecha 08 de octubre de 2003. Comprende un área total de 1.271.628,09 hectáreas (has).

12 A modo de ejemplo, podemos mencionar dos conflictos socioambientales ocurridos en el Alto Loa: "Pampa Colorada", asociado a la explotación de cobre por parte de Minera Escondida (operada por BHP Billiton); y "Géiser del Tatio", relativo a proyectos geotérmicos. También véase: Instituto Nacional de Derecho Humanos (2013).

en el interior de la cuenca del salar de Atacama hay sitios declarados como Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR), como los salares de Pujsa y Tara.

Por lo demás, el salar fue declarado como Zona de Interés Turístico (ZOIT), mediante la Ley N° 20.243 en el año 2002, lo que, en atención al mandato legal, requiere de medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado. Además, es una zona estratégica para el estudio científico, en especial para trabajos relacionados con los extremófilos y los ensayos de la agencia norteamericana NASA para las próximas misiones a Marte (Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, 2015; Cullell, 2019).

No obstante los especiales resguardos garantizados mediante diversos instrumentos jurídicos de protección, el Estado chileno, desde los años 1960 del siglo pasado, ha promovido la gran minería en el norte del país, lugar donde no solo se han visto afectados los derechos del pueblo lickanantay sino también de los distintos pueblos que habitan la zona nortina, como aymaras, quechuas, collas y diaguitas.

En la década de los años 1970 tuvieron lugar las incipientes mediciones y prospecciones en el Norte Grande y el salar de Atacama. Posteriormente, en la década de 1980, se concretaron las inversiones y la ejecución de los primeros proyectos, especialmente a manos de privados, proceso que se vio facilitado por el nuevo ordenamiento jurídico y económico implantado por la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet, que impregnó sus cimientos en la Constitución Política de 1980, sublimando el derecho de propiedad y estableciendo un régimen especial de concesiones.

Hoy, como resultado de años de explotación de diversos minerales y otros elementos como el litio, los recursos hídricos se han visto considerablemente disminuidos y los ecosistemas dañados; hay un verdadero estrés hídrico y saturación en el salar de Atacama¹³. Además de estos efectos derivados de la industria minera, Yáñez y Molina (2011) apuntan a que fenómenos como la reducción sistemática de precipitaciones, el aumento de los períodos de sequía y aridización de los territorios hídricos de las comunidades indígenas del norte de Chile se explican a una escala mayor como producto del calentamiento global producido por el cambio climático.

De tal gravedad han sido estos hechos que, en el mes de junio de 2019, la Cámara de Diputados de Chile solicitó al Gobierno estudios sobre disponibilidad del agua y el estrés hídrico en el Salar de Atacama, en atención a que, según un informe de 2018 de la consultora medioambiental Amphos 21, las entradas de agua (recarga) al salar de Atacama, son menores que las salidas (por evaporación y evapotranspiración), y uno de los factores es la acción de las empresas que operan en dicho territorio: Soquimich y Albemarle, entre otras.

A tan delicada situación se suma la escasez general del vital recurso en Chile. El año 2019 fue realmente crítico. El Poder Ejecutivo decretó emergencia agrícola por falta de agua en distintas regiones y comunas de la capital del país. Además, observó un importante déficit de precipitaciones que rodean el 70%, ya que dicho año se presentó la temporada invernal más seca en los últimos 60 años. A ello se suma que, desde el 2008 a la actualidad, se han dado 111 declaraciones de zonas de escasez hídrica en cuencas, comunas y provincias entre las regiones de Atacama y Aysén (Larraín, 2019). Según las últimas estimaciones de la Dirección General

13 A modo ejemplar, en 2016, la Dirección General de Aguas, perteneciente al Ministerio de Obras Públicas, declaró como agotados los ríos San Pedro y Vilama de la Comuna de San Pedro de Atacama a petición de la Asociación Atacameña de Regantes, a fin de evitar que se continúen otorgando permisos de uso consuntivo de sus aguas de uso y ocupación ancestral.

de Aguas (DGA) en 2019, los embalses en el país perdieron aproximadamente un 20% de sus aguas y sólo en los últimos diez años.

Las principales empresas de litio en el mundo: SQM Salar S.A. y Albemarle

Las empresas que actualmente extraen litio en Chile son SQM Salar S.A. y Albemarle. Para el año 2015, ambas empresas controlaban el 45% de la producción de sales de litio a nivel mundial, considerando las fuentes de minerales de Australia, y un 34% si se incluye solamente el salar de Atacama (Olivera, 2018). En 2018, Tianqi –empresa de origen chino– se hizo propietaria del 24% de las acciones de SQM, destacándose en la prensa nacional como la mayor operación de la historia en la Bolsa de Santiago, luego de una transacción realizada con la canadiense Nutrien Ltd. (Álvarez, 2018).

La industria del litio se remonta primeramente al año 1969, cuando mediante la dictación de la Ley Nº 16.319 se declaró a este recurso –junto con el zirconio, niobio, titanio, cadmio, cobalto, helio y uranio, entre otros– como material de interés nuclear, y que, por exigirlo el interés nacional, no podía ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sin la autorización previa de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN).

Diez años después, mediante Decreto Ley Nº 2886 de 1979, se declaró al litio como de interés nacional. Posteriormente, en 1968, la ya creada Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich o SQM) pasó a ser una empresa privada, quedando bajo el control del entonces yerno del dictador Augusto Pinochet, Julio Ponce Lerau, luego del traspaso del 93% de las acciones por parte de CORFO.

En 1995, y luego del acuerdo llevado a cabo con la CCHEN, SQM inició la producción de cloruro de potasio (KCl) al interior del salar de Atacama, contando con un plazo autorizado de 30 años para ello. La autorización ambiental (RCA Nº 404 de 1995) aprobó la producción de 300.000 toneladas anuales de cloruro de potasio. Dos años después, se aprobó la producción de 17.500 toneladas por año de carbonato de litio (mediante la RCA Nº 381 de 1996). Según Lagos (2012), entre 1997 y 2008, Chile dominó completamente la producción mundial del litio, y recién en 2011 se vería desplazado por la dinámica y explosiva producción del mineral no metálico en Australia.

Es necesario destacar que, instaurada la institucionalidad ambiental en Chile en el año 1993 con la dictación de la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley Nº 19.300), los dos proyectos de SQM aludidos debieron someterse al Sistema de Evaluación Ambiental. En ambos casos, las comunidades lickanantay no participaron en las evaluaciones y tampoco fueron visibilizados eventuales impactos sobre sus derechos en los estudios técnicos de los diversos órganos de la administración con competencia ambiental.

Transcurridos diez años de los primeros bombeos de salmuera desde el núcleo del Salar de Atacama y de agua dulce desde diversos pozos que se ubican en su ribera, la empresa SQM presentó a la autoridad ambiental un nuevo estudio de impacto ambiental para ejecutar el proyecto "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama". Este fue aprobado mediante la RCA Nº 226 del año 2006, lo que permitió triplicar la extracción de los diversos recursos hídricos desde el núcleo del salar por un máximo de 1.700 litros por segundo (l/s) de salmuera y de 240 l/s de agua salubre. En este proceso, los impactos a las comunidades aledañas al proyecto tampoco fueron reconocidos y menos aún hubo una participación de los afectados por él.

En 2013, mediante la RCA Nº 154, las autoridades chilenas calificaron favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto presentado por SQM, denominado "Ampliación Planta de Secado

y Compactado de Cloruro de Potasio". Ante tal situación, el Consejo de Pueblos Atacameños interpuso una acción judicial en contra del acto administrativo que autorizó el proyecto citado, argumentando la seria afectación al territorio, sus componentes y los recursos hídricos que comprende el ADI "Atacama La Grande".

La Corte Suprema, conociendo en última instancia del recurso de protección de garantías fundamentales presentado por el CPA, desestimó las peticiones del pueblo Lickanantay y revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que había acogido la acción judicial, y que establecía la necesidad de que el proyecto se sometiera a un proceso de consulta indígena con el fin de que las comunidades participaran en la evaluación ambiental del mismo.

Una de las últimas polémicas entre SQM y las comunidades indígenas ocurrió en ocasión de que en el mes de enero del año 2018 se modificaron los antiguos contratos que databan de la década de los 80. A pesar de que existían considerables razones para que los contratos fueran rescindidos, como la financiación irregular de campañas políticas, fraude al fisco e impactos medioambientales, la empresa fue prácticamente premiada con nuevos contratos, donde SQM aseguró la explotación del recurso inclusive hasta el año 2030, aumentando las cuotas para explotar, procesar y vender hasta 350.000 toneladas métricas (Mt) de litio metálico equivalente (LME).

Ante tal situación, distintos actores y organizaciones de la sociedad civil –entre ellos el Consejo de Pueblos Atacameños–, presentaron diversas acciones constitucionales de protección de garantías fundamentales, dirigidas en contra de SQM y CORFO –las partes firmantes–, a fin de que se dejaran sin efectos los contratos, ya que privaban, perturbaban y amenazaban de forma arbitraria e ilegal sus derechos a la igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho a la propiedad en diversas especies.

Además, el CPA, representando a las 18 comunidades que lo conforman, alegó que no se llevó a cabo un proceso de consulta indígena libre previa e informada, tal como lo dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los recursos hídricos se veían nuevamente comprometidos arriesgando la continuidad de la vida y los usos y costumbres del pueblo Lickanantay.

En primera instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago –de forma unánime– desestimó los recursos deducidos. La Corte Suprema confirmó lo resuelto por el tribunal *ad quo*, encontrándose firmes y vigentes los contratos. A tal efecto, el CPA estudia presentar acciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de revertir dicha situación.

En otro orden de ideas, es necesario destacar que, desde que entró en vigor la nueva institucionalidad ambiental chilena, SQM ha sido objeto de diversas fiscalizaciones por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Producto de una pesquisa que se extendió por más de tres años, en el mes de noviembre de 2016, la autoridad fiscalizadora formuló cargos en su contra, por haber infringido en parte los contenidos del permiso ambiental otorgado en 2006 (RCA N° 226).

Así las cosas, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa por seis cargos específicos. Algunas de las infracciones fueron consideradas graves, entre ellas, la extracción de salmuera por encima de los volúmenes autorizados durante un período de dos años (agosto 2013 a agosto 2015) y un deficiente plan de contingencia para el sistema hídrico de Peine, lo que no permitía garantizar el mantenimiento de las condiciones de funcionamiento natural del sistema. Además, el titular del proyecto modificó las variables en los planes de contingencia sin contar con autorización ambiental para ello. Todo lo

anterior da cuenta del serio riesgo de pérdida de los sistemas hídricos de la cuenca del Salar de Atacama, lo que, a su vez, pone en peligro los sistemas de vida, usos y costumbres de las comunidades que podrían verse desplazadas en un futuro.

En virtud del contenido de la Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales en Chile, se instauraron distintos instrumentos de gestión que incentivan al cumplimiento de los permisos ambientales otorgados originalmente. De tal forma, una empresa infractora puede presentar un Programa de Cumplimiento (PdC) dentro de los diez días de notificados los cargos, lo que evita la imposición de una sanción. En este caso concreto, SQM presentó un PdC que fue aprobado por la autoridad ambiental (SMA).

Frente a ello, el CPA, junto a las Comunidades Atacameñas de Peine y Camar, interpusieron recursos de reclamación especial ante el Primer Tribunal Ambiental con sede en la ciudad de Antofagasta (1TA) (Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, 2019) con el fin de que se dejara sin efecto el PdC presentado por SQM, al considerar que este no destinaba medidas, acciones y metas adecuadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas. Asimismo, el CPA y las comunidades atacameñas afectadas alegaron una vez más que no se inició un proceso de consulta previa, libre e informada, tal como dispone el derecho nacional e internacional.

Finalmente, el día 26 de diciembre de 2019, el 1TA dictó sentencia definitiva, dejando sin efecto la resolución administrativa de la SMA que había aprobado el PdC presentado por SQM. Así las cosas, se levanta la suspensión del procedimiento ambiental sancionatorio y en caso de que el ente fiscalizador sancionase en definitiva al infractor, este arriesga una multa de 5.000 UTA (aprox. USD \$320.000) por cada cargo, la clausura de sus operaciones, e incluso la revocación de los permisos ambientales.

Resulta importante destacar que el Tribunal, considerando el elevado nivel de incerteza científica respecto del comportamiento hidrodinámico del Salar de Atacama (principalmente por la no validación de los estudios hidrogeológicos presentados por SQM), y la fragilidad por la que atraviesa, y aplicando el principio precautorio del derecho ambiental, estimó que el PdC no cumplía con los requisitos establecidos en la ley para su aprobación –criterios de integridad y eficacia–. Además, discurrió que las metas y acciones propuestas no lograban hacerse cargo de las infracciones y de los efectos negativos producidos.

Este fallo, sin dudas, es un importante precedente para futuros proyectos que tengan relación con la extracción de agua y que pretendan instalarse y ejecutarse en el Salar de Atacama. La justicia establece un alto estándar, donde debe primar la certeza científica, superando el criterio de –más allá de toda duda razonable–. No obstante, y a pesar de haber dejado sin efecto el PdC, el 1TA desestimó la pretensión del CPA y de las comunidades atacameñas respecto a la procecia de la consulta indígena. Con relación a ello, los sentenciadores estimaron que, atendida la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio, no procedía dar apertura a dicho proceso. Sin embargo, en el fallo en alusión, uno de los ministros que conoció y se pronunció en el caso concurrió con un voto de prevención, haciendo un análisis y reconocimiento de la demanda territorial pendiente del pueblo Lickanantay, y señalando que, de tramitarse un permiso ambiental para llevar a cabo modificaciones relevantes a un proyecto original que requiera para su aprobación un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la consulta indígena debe proceder.

Por su parte, la compañía estadounidense Albemarle corresponde a la antigua Sociedad Chilena del Litio (SCL) creada en el mes de agosto de 1980, con la participación de un 55% de Foote (Foote Mineral Company) y el 45% restante de CORFO. Para el año 1998, la empresa estadounidense es adquirida por Chetmall Company (de capitales alemanes), la que en 2004 se convierte en subsidiaria de Rockwood Holdings Inc. (de capitales estadounidenses). En 2015, la entonces Rockwood Lithium es adquirida por la actual compañía norteamericana Albemarle (Olivera, 2018).

Según Lagos (2012), CORFO le asignó a la SCL una cuota de producción tope de 200 mil toneladas de litio contenido o equivalente en la forma de productos de metal, otorgando un plazo de 30 años, prorrogable por período de cinco años, y asignándole, además, la exclusividad en la producción del litio en el Salar de Atacama durante ocho años. El mismo autor indica que, luego de la inversión de 54 millones de dólares por parte de la empresa, Chile se “colocó en una posición relevante en la industria mundial del litio” (Lagos, 2012: 20).

Al igual que en el caso de SQM, en el año 2016 el Estado de Chile, por medio de CORFO, actualizó el convenio con Albemarle, el que ha tenido un carácter reservado y secreto para la nación toda e incluso para las partes interesadas. Según algunos datos recopilados por Olivera (2018), el nuevo contrato es por una cuota de producción de 262 k LME (por un máximo de 129 k LCE por año), extendiéndose por un plazo de 27 años, es decir, hasta el 2043 inclusive.

Para Argentó y Puentes (2019), el acuerdo resulta paradigmático,

“(...)ya que retoma el diagnóstico de la Comisión Nacional del Litio en torno a la sustentabilidad de los salares y valor compartido y establece medidas de participación de las comunidades implicadas que no tienen antecedentes” (p. 201).

Efectivamente, el convenio establece el otorgamiento por parte de Albemarle a las comunidades que componen el CPA de un 3,0% de las ganancias o ventas declaradas al Fisco de Chile, más un 0,5% destinadas a la Investigación y Desarrollo. Además, establece la participación de las comunidades en los monitoreos ambientales. Sin embargo, dicho arreglo no fue sometido a un proceso de consulta previa, lo que deriva en una seria vulneración a los derechos del pueblo Lickanantay.

En la actualidad, otro actor relevante que se comienza a posicionar en el mercado del litio en Chile es Sichuan Tianqi Lithium (Tianqi) –socia de Albemarle–, que en 2019, por medio de un acuerdo, adquirió el total de las acciones que Nutrien tenía de SQM, quedándose así actualmente con el 24% de la minera no metálica. Dicha transacción alcanzó la suma de 4.066 millones de dólares (CEPAL, 2018).

Resulta importante destacar que la empresa Nutrien, de origen canadiense (Saskatoon, Saskatchewan), con presencia por más de 15 años en el país por medio de PotashCorp, había ingresado al mercado del litio en atención a que su rubro principal es el sector de petroquímicos, dedicándose a la distribución y comercialización de potasa, fosfato y nitrógeno para los sectores agrícolas, industriales y alimentarios. Hoy es líder mundial de fertilizantes.

A pesar de tener presencia en América Latina por medio de sucursales en Argentina y Trinidad y Tobago, Nutrien decidió abandonar Chile en 2018, cuando Tianqi ingresó al mercado nacional. Además, tal retiro se debió a que era una condición que los reguladores de la libre competencia de India y China habían impuesto para que se aprobara la fusión entre las canadienses Agrium Inc. y PotashCorp, hoy Nutrien (U.S. Securities and Exchange Commission, s/f). Así las cosas, la canadiense decidió iniciar nuevas inversiones en Brasil, por montos que rodean entre los US\$ 200 a US\$300 millones anuales para los próximos cinco años (El Mostrador, 2019).

Tianqi, de origen chino, también es socia de la canadiense Lithium Americas Co. (LAC), que, según su informe del 12 de noviembre de 2019, operará en territorio argentino tras haber completado su Estudio de Factibilidad y Reservas (Bloomberg, 2019), iniciando operaciones en 2020 o 2021. Así, China se posiciona en el *Triángulo del Litio* junto a capitales norteamericanos (Olivera, 2018).

Por último, debemos indicar que la extracción y explotación de litio no solo ocurrirá en el Salar de Atacama. Actualmente, existen cuotas de extracción que fueron autorizadas por el CCHEN permitiendo la intervención en los salares de Blanco, Pedernales y Maricunga, en la Tercera Región de Atacama, territorios de

uso y ocupación ancestral del pueblo Colla, el cual ya se ha visto seriamente afectado por la industria minera. Las empresas que operarán son: la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) y Similar Group Inversiones Limitada, de origen chileno.

En suma, el escenario descrito hace vislumbrar que el mercado del litio en Chile es oligopólico –como ha sido durante toda su historia– y operado por empresas multinacionales. Al respecto, Olivera (2018), confirmando lo anterior, agrega que el país se configura como un actor clave de la transición tecnológica como proveedor de sales de litio a nivel global.

Impactos de la industria del litio en los derechos de los pueblos indígenas del Salar de Atacama

Como ya se ha expuesto, los proyectos asociados a la industria del litio en Chile tienen serias consecuencias que repercuten en los derechos del pueblo Lickanantay, los que se ven amenazados y vulnerados de forma permanente. Estos impactos recaen sobre sus derechos políticos, como la participación y la consulta indígena; sobre los derechos colectivos que tienen relación directa con el derecho a la tierra, a los territorios ancestrales y sus recursos naturales; y sobre los derechos ambientales. Además, se impide ejercer el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, al imponerse un sistema extractivo sin el consentimiento de las comunidades. Por último, se denuncian estrategias de captura corporativa que tienen un serio impacto en el tejido social en las localidades.

En cuanto a los derechos relacionados con la participación y la consulta, es necesario destacar, tal como vimos en el acápite anterior, que actualmente ninguno de los proyectos en operación asociados a la extracción del litio ha sido consultado según los estándares del derecho internacional de los pueblos indígenas. Una de las principales razones por las cuales no se ha abierto un proceso de consulta indígena, en los propios términos de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, es que las resoluciones y permisos que los autorizaron para ejecutar sus proyectos datan de tiempos previos a la firma y ratificación por Chile del Convenio 169 de la OIT.

Efectivamente, como vimos en la sección anterior, los permisos originales de los proyectos en ejecución de SQM y de Albemarle datan de la década de los noventa, momento en que Chile recién contaba con una ley indígena y con un incipiente modelo de evaluación ambiental, además de una reciente estabilización democrática. Todos estos factores permitieron que se otorgaran las RCA correspondientes sin mayores dificultades, las que, además, no hacen referencia alguna a los impactos sobre las comunidades lickanantay.

No obstante lo anterior, desde los años noventa a la fecha, Chile ha firmado y ratificado un número relevante de tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluido el Convenio 169 de la OIT, el cual ha sido incorporado mediante legislación interna¹⁴. Así, en atención al ordenamiento jurídico vigente, cualquier proyecto a "gran escala", como lo son los desarrollados por SQM y Albemarle, debería ser objeto de un proceso de evaluación de impacto ambiental, acompañado de una consulta indígena cuando concurren, por cierto, determinados requisitos establecidos tanto en las normas del derecho ambiental chileno como del derecho indígena aplicable.

14 Por ejemplo, el derecho a la consulta indígena en Chile se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 66 del año 2013, del Ministerio de Desarrollo Social que aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Además, existe una reglamentación especial de la consulta indígena en el marco del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), regulado mediante Decreto Supremo N° 40, de fecha 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo demás, en este caso concreto se debe recordar que ambas empresas –Albemarle y SQM– pasaron por un proceso de acuerdos con el Estado, que derivó en nuevos contratos firmados en los años 2017 y 2018, respectivamente, los cuales aseguraron cuotas de extracción más altas y por un mayor período de lo establecido en los contratos originales. Ninguno de ellos fue consultado.

El Estado no asegura el derecho a la consulta previa, libre e informada en los proyectos que tienen relación con la producción de litio en Chile. Adicionalmente, el hecho de no realizarse un proceso de consulta indígena (y consentimiento), trae como consecuencia que se vean afectados los principios y derechos a la igualdad y no discriminación, en atención a que al reconocerse una diferencia con los nacionales que les pone en una situación de inferioridad o de desmedro, solamente de efectuarse la consulta indígena los dejaría en un plano de igualdad de condiciones.

Es más, han sido los propios tribunales de justicia en Chile los que han establecido esta conexión entre el derecho a la consulta y la igualdad, en circunstancias en que, al no realizarse la primera, la segunda se ve afectada. En estos términos, la Corte Suprema ha resuelto que:

“Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar a un deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, lo que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, niega trato de iguales a dichas comunidades indígenas, puesto que la omisión implica no igualar para los efectos de resolver (Corte Suprema de Chile, 2011, considerando noveno)”.

En otro orden de ideas, debemos señalar que la industria asociada a la extracción y producción del litio en Chile genera impactos sobre el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, a la autonomía y el autogobierno, a conservar sus instituciones propias en los distintos ámbitos de su vida cultural, y, consecuentemente, a decidir sus prioridades en materia de desarrollo. Todos estos derechos se ven amenazados por la imposición de los proyectos mineros en el interior de los territorios de uso y ocupación ancestrales de las comunidades indígenas.

En 2016, la Dirección General de Aguas (DGA) alertaba que el 70% del agua en Chile es utilizada para la minería y el 17% para el sector agropecuario, quedando solo un 13% destinado al consumo humano. Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) (2018), en su Mapa de Conflicto Socioambientales, identificó 116 conflictos, de los cuales el 28% corresponde al sector de la minería y un 33% se da en territorios indígenas, entre los que se encuentran involucradas las comunidades de Peine, Toconao, San Pedro de Atacama y Socaire. Lo anterior da cuenta de que, para el Estado, no es prioridad el resguardo y protección de los derechos de los pueblos originarios, en particular de aquellos que atañen al derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional.

Además, se producen impactos sobre los derechos a la tierra, territorios y recursos naturales del pueblo Lickanantay. A pesar de que el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios encuentra su respaldo en la normativa internacional, en particular en el Convenio 169 de la OIT, es un derecho que se encuentra restringido en Chile, debido a la legislación sectorial existente promulgada en los años 1980 –Código de Aguas, Código de Minería y Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras–, que no incorpora un enfoque en derechos humanos, ni menos establece procesos de participación o consulta previa, libre e informada en los procedimientos administrativos concesionales.

En cuanto a los derechos que se refieren al uso de los recursos naturales, sin duda el más afectado es el derecho al acceso al agua. Al respecto, basta con enunciar las extracciones para imaginar el notable impacto que se genera sobre los recursos hídricos de la cuenca del Salar de Atacama. Albemarle extrae 442 l/s de

salmuera y 23 l/s de agua dulce. SQM Salar S.A, 1.700 l/s de salmuera y 450 l/s de agua dulce. A ellas se suman las extracciones subterráneas de agua dulce de Minera Escondida Limitada por 1.400 l/s¹⁵ (con bombeos desde 1998), y de Compañía Minera Zaldívar por 215 l/s¹⁶ (con bombeos desde 1995), respectivamente. Todas estas extracciones dan un total de 4.230 l/s de agua dulce.

Todos los proyectos aludidos han generado que la cuenca del Salar de Atacama se encuentre sometida a un verdadero estrés hídrico, atendido el impacto sinérgico de todos ellos. Los sistemas hídricos de Soncor, Aguas de Quelana, Peine y La Punta-La Brava hoy se ven seriamente amenazados.

Resultan alarmantes dichas cifras, considerando que la propia legislación nacional establece una protección para las aguas de los pueblos del norte de Chile, especialmente de las comunidades aymara y atacameñas¹⁷. Al mismo tiempo, por disposiciones administrativas, se establecieron protecciones especiales a los acuíferos alimentadores de las vegas y bofedales de la Región de Antofagasta. Así, por ejemplo, mediante la Resolución N° 259 de la DGA, se protegieron 228 humedales.

La industria minera en el norte del país y la actual evaluación de una decena de proyectos a gran escala en la zona, incluyendo los de litio, son una seria amenaza para la existencia de los pueblos originarios, y en particular del pueblo Lickanantay. En el contexto de la COP25 de 2019 realizada en España, los dirigentes del Consejo de Pueblos Atacameños advirtieron que no serían la moneda de cambio de las denominadas "energías verdes" y de la electromovilidad.

2.2 ARGENTINA: EL LITIO EN EL SALAR DE SALINAS GRANDES Y LAGUNA DE GUAYATAYOC

En Argentina, las salinas se hallan en un ecosistema de la puna atacameña, ubicada entre los 3.400 y 4.500 m.s.n.m. al norte del país, en territorio de Jujuy, el oeste de Salta y el norte de Catamarca¹⁸ (Puentes y Argento, 2015).

De acuerdo con el sistema político federal argentino y las expectativas de los Gobernadores de Catamarca, Salta y Jujuy, la extracción de litio se extenderá en los próximos años. Se calcula que Argentina tiene alrededor de 100 millones de toneladas de litio en reservas (Castaño, 2019), equivalentes al 13% de las

15 Cabe destacar que, actualmente, Minera Escondida Ltda. (MEL) está tramitando un nuevo proyecto denominado "Monturaqui", el que pretende extender los permisos de extracción del recurso hídrico por diez años más, a un caudal de 462 l/s. Este, a diciembre de 2019, se encuentra sometido a evaluación de impacto ambiental y en consulta indígena. Ver: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2017).

16 Al igual que el caso de MEL, Compañía Minera Zaldívar ingresó en 2018 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar", el que comprende la extracción de agua por el mismo caudal ya otorgado desde el campo de pozos del sector Negrillar.

17 Al efecto, el artículo 64 de la Ley N° 19.253 establece: "Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades aimaras y atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas. No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas".

18 En los departamentos de Susques, Tumbaya y Cochinoca, en Jujuy; los departamentos de La Poma y Los andes, en Salta; y el departamento de La Sierra de Antofagasta, en Catamarca.

reservas mundiales (López, Obaya, Pascuini y Ramos, 2019), de las cuales extrae actualmente más de 30.000 toneladas al año, ubicándose en el tercer lugar de reservas mundiales y el cuarto lugar en producción.

El antecedente más importante en Argentina respecto de la extracción de litio se remonta a 1997 en el Salar de Hombre Muerto, en el municipio de Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca (Jerez, 2018), en donde opera la empresa FMC Minera del Altiplano, filial de la estadounidense FMC (U.S. Securities and Exchange Commission, 2003), que busca incrementar su producción de 17.000 a 30.000 toneladas por año. Para el 2020, la empresa australiana Galaxy Resources planea construir una planta en el mismo salar y la empresa LIEX SA, filial de la canadiense Neo Lithium (Neolithium, 2020), planea explotar litio en el yacimiento de Tres Quebradas, en los municipios de Tinogasta y Fiambalá.

Por su parte, desde 2010, Sales de Jujuy (Sales de Jujuy, 2015), empresa mixta conformada por la minera industrial Orocobre Ltd. (registrada en Australia y en Canadá), la inversora bursátil japonesa Toyota Tsusho Corporation y la estatal argentina Jujuy energía y Minería (JEMSE), inició operaciones en el Salar de Olaroz. En 2014, comenzó la producción comercial de carbonato de litio, que, en 2018, permitió a la empresa dar paso a la fase 2 de expansión de su presencia en dicho salar, aumentando la capacidad de producción a 45.000 toneladas por año. Como en el caso de la alianza entre JEMSE y el Grupo Seri de Italia, Orocobre desarrolla un proyecto de procesamiento y construcción de baterías de litio en Japón, a la par que mantiene la propiedad de la empresa Borax Argentina, con una producción de boro desde hace cinco décadas.

En Salta existen más de 14 proyectos mineros de litio, destacándose la participación desde 2011 de la empresa canadiense Enirgi Group –ahora llamado Rincón Corporation (Cision, 2018)–, parte de las inversiones de Sentient Group of Global Resource Funds, con domicilio en Islas Caimanes, que produce litio en el salar de Rincón. De acuerdo con OCMAL, se proyectaban otros proyectos en los salares de Centenario y Ratones, también en esa provincia, a cargo de la empresa francesa ERAMET (Eramet, 2020), que busca, desde 2018, extraer unas 20.000 toneladas adicionales de litio de esos salares.

En el vecino salar de Caucharí, se produce desde 2018 la explotación del proyecto Olaroz-Caucharí, a cargo de la empresa canadiense Lithium Americas (62,5%) y la china Ganfeng Lithium (37,5%), al lado de JEMSE, que participa con el 8,5% de la producción de 25.000 toneladas/año, con proyección de duplicar esa cifra en 2020.

Inicialmente concesionado a la canadiense Dajin Resources (Dajin, 2019), con participación posterior del 51% por la también canadiense LSC Lithium Corporation, en marzo de 2019 la empresa Pluspetrol, fundada en Argentina hoy con casa matriz en Holanda (Pluspetrol, 2015), ha adquirido el 51% de los derechos de exploración y explotación de Dajin Resources en las salmueras de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc¹⁹.

Basados en el interés expresado por diversas empresas de extraer el litio de los salares de las provincias con potencial de este mineral, en 2017 el gobierno provincial y el nacional conformaron la “Mesa de litio en salares”, cuyo objetivo es definir protocolos con el concurso de diversas disciplinas, para el manejo de las concesiones mineras de litio, incluyendo los pesos y contrapesos para el uso del agua de los salares, los impactos y el mantenimiento del ecosistema y las relaciones con las comunidades locales. Sin embargo, como lo señala el estudio del equipo de Andrés López:

19 “En marzo de 2019, Pluspetrol Resources Corporation B.V. adquirió todas las acciones emitidas y en circulación de LSC Lithium Corporation por aproximadamente CDN \$111 millones. LSC Lithium celebró un acuerdo para adquirir una participación del 51% en Dajin Resources S.A. con un gasto de exploración de CDN \$2,000,000 en el salar de Salinas Grandes. En octubre de 2019, Pluspetrol obtuvo una participación del 51% en Dajin Resources S.A. con un gasto de US\$1.250.000 en el salar de Salinas Grandes y el pago de US\$600.000 a Dajin Resources Corp”.

"Hasta el momento, los estudios hidrogeológicos de los salares han estado, fundamentalmente, bajo la responsabilidad de las empresas, lo que limita el carácter público de sus resultados, más allá de lo exigido por la normativa vigente. Estas, por su parte, son muy reticentes a permitir el trabajo de investigadores independientes del sistema de [Ciencia] y [Tecnología] dentro de las áreas concesionadas y, además, no han mostrado interés en profundizar el conocimiento del salar con relación a las cuestiones señaladas más arriba"(López, Obaya, Pascuini y Ramos, 2019: 62).

En 2019 se inició la construcción de la primera planta de baterías de iones de litio en Jujuy, por la alianza entre la empresa italiana SERI (con un 40% de la propiedad) y la estatal JEMSE (con un 60%), que crearon "Jujuy Litio" para su administración. El Grupo Seri de Italia construiría una planta similar con participación inversa entre el Estado argentino y esa empresa. En resumen, de acuerdo con el informe de 2019 de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), existen unos 46 proyectos mineros de litio en el país, en su mayoría en las provincias de Salta, Jujuy y Catamarca. Dos proyectos se hallan en etapa de producción y comercialización, y un tercero ingresó a la etapa de producción en noviembre de 2018, el cual proyecta iniciar la comercialización en el año 2020. Se espera que otros tres proyectos ingresen prontamente a la etapa de producción²⁰.

DESARROLLO DEL LITIO Y RELACIONES COMUNITARIAS

En Argentina, tanto la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), que establece la obligatoriedad de la realización de consultas a las comunidades locales en procesos de evaluación ambiental, como la Constitución Nacional, que prevé la participación de los pueblos originarios en el manejo de sus recursos naturales y en las decisiones que les afecten, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, no han sido respetadas en la región de los salares de la puna, en el norte del país.

En esa línea, y tras las luchas por el reconocimiento de su pertenencia a pueblos originarios, el Estado argentino concedió la propiedad de los territorios de los salares a los pueblos indígenas collas y atacameños de Salta y Jujuy (Ley N° 26.160), entre 2003 y 2008, aunque las formas de apropiación y uso ancestral del territorio hacen que las familias dispersas que habitan los salares no sigan límites estandarizados al modo occidental, sino que su relación se hace directamente con respecto del uso del agua (Puentes y Argento, 2015: p.128).

En ese mismo territorio, las autoridades provinciales han otorgado concesiones a las empresas interesadas en la extracción y transformación del litio para su comercialización, generando numerosos conflictos e impactos negativos en las comunidades, caracterizados por Puentes y Argento (2015) en tres dimensiones: la primera, referida al uso y comercialización de la sal; la segunda –y más importante–, el acceso al derecho humano al agua en esta región desértica²¹; y, en tercer lugar, la exigencia de ser objeto de consulta y consentimiento previo, libre e informado en las decisiones administrativas y legislativas para el uso minero de los salares.

Aunque la legislación provincial de Jujuy determinaba una serie de procedimientos para la aprobación de un emprendimiento minero, incluyendo la consulta a las comunidades originarias, pasando por la aprobación de la Dirección Provincial de Minería y Recursos energéticos hasta el concepto del Comité de Expertos para el

20 Una lista actualizada de las empresas con proyectos actuales o previstos en todos los salares de Argentina se encuentra en Fundación Ambiente y Recursos Naturales (2019).

21 Según Gallardo (2011), citado por Puentes y Argento (2015: 131), "estimaciones realizadas indican que, por cada tonelada de litio extraída de manera industrial, se evaporan alrededor de dos millones de litros de agua, clara evidencia de que 'la minería del litio en salares, es una minería del agua'".

análisis integral de proyectos de litio, en la práctica, las comunidades originarias vieron sus derechos vulnerados. Ello sin mencionar la cantidad de exenciones tributarias que tanto los gobiernos nacionales como provinciales han concedido a la minería, en general, y la de litio, en particular (Fornillo, 2015: 100).

Por esta razón, comenzaron desde 2010 un proceso de deliberaciones internas. Este, según Puentes y Argento (2015), revela procesos diferentes en el caso de las 33 comunidades de la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, y el Colectivo La Apacheta, de Susques, relacionados con el salar de Olaroz-Caucharí, que permitieron la construcción de consensos alrededor de los impactos de la minería de litio en este ecosistema puneño y marcaron de modo distinto las condiciones de relación entre las empresas, las autoridades políticas locales y la población indígena²² con momentos de tensiones, divisiones y aceptación de algunos términos propuestos por las empresas, como la construcción de algunas obras de infraestructura que son responsabilidad del Estado, la apertura de carreras tecnológicas en el sistema educativo para preparar la mano de obra local para encadenamientos productivos y la oferta de dinero en efectivo a algunas comunidades.

Desde mediados de la década de 1970, algunas comunidades de Salta, como la de Santuario Tres Pozos, se habían organizado en cooperativas, que adquirieron estabilidad dos décadas después. Así, al arribo de las empresas extranjeras de litio, esta cooperativa estuvo en capacidad de revertir contratos firmados entre Exar (parte de Lithium Americas de Canadá, SQM de Chile y Gangfeng de China) y algunos jóvenes de la cooperativa, aproximadamente por USD \$1.000 (mil dólares de Estados Unidos), para que cedieran el territorio con fines de explotación del litio. De ese modo, las discusiones sobre los impactos culturales, sociales y económicos de la explotación de la puna hicieron que se conformara en 2010 la "Mesa de Comunidades originarias de la cuenca de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc para la defensa y gestión del territorio", que agrupa a 33 comunidades, inicialmente de Jujuy y, posteriormente, también de Salta, donde las condiciones organizativas y geográficas eran más complicadas (Puentes y Argento, 2015: 33).

Las comunidades originarias de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc han mantenido durante toda la década la protesta, mediante el corte de rutas, la interposición de acciones judiciales y la denuncia pública en los últimos siete años. En efecto, tras haber solicitado infructuosamente información al Juzgado de Minas de Jujuy en 2011, lograron presentar una acción de amparo contra dos Provincias (Jujuy y Salta), para denunciar la ausencia de consulta previa, libre e informada para los planes y proyectos de exploración concedidos por la Gobernación de Jujuy y Salta en los salares de la región. El caso llegó ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de la Nación en 2012, la cual ordenó se efectuase el proceso de consulta previa, libre e informada.

Durante las audiencias realizada por la CSJ, las autoridades desconocieron la existencia de pueblos originarios en Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc, mientras que aceptaron los testimonios de indígenas (de la Provincia de Salta, donde no hay armonización jurídica comparada con Jujuy), que habrían dado su aceptación del ingreso de las empresas de litio en el salar de Olaroz-Caucharí, específicamente a una mujer dirigente que trabaja para la empresa Sales de Jujuy (que inició trabajos de explotación de litio en 2014), provocando una asimetría en términos de representatividad y reconocimiento de las comunidades locales, que hizo que la CSJ devolviera el caso a los tribunales provinciales.

Ante ello, las ONG locales acompañantes, junto con organizaciones de derechos humanos del orden nacional, como el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), dirigido por el Premio Nobel Adolfo Pérez Esquivel, decidieron aunar fuerzas para utilizar los mecanismos internacionales de derechos humanos. En 2010, una

22 Las comunidades indígenas son reconocidas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), mediante personería jurídica que las acredita como tales, una vez se registran ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) (Puentes y Argento, 2015: 126).

delegación indígena asistiría a las sesiones del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en Ginebra, elaborando un informe paralelo al del Estado argentino²³. Simultáneamente, las organizaciones enviarían una comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En 2011, presentarían el caso al entonces Relator Especial de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, quien luego realizaría en 2012 una visita oficial al país y se desplazaría hasta Jujuy para entrevistarse con las comunidades afectadas (Anaya, 2011). Entre tanto, las empresas participantes en Sales de Jujuy lograron el consentimiento de dirigentes de las comunidades de Salta, provocando divisiones entre sus miembros:

"El conflicto desatado en el seno de la asamblea comunitaria de Susques ocasionó una ruptura hacia el interior de la comunidad, llegando en el caso extremo a expresarse en amenazas a quienes se oponían, e incluso a un hecho de violencia hacia el comunero que presidía la asamblea. Finalmente, reunidos en asamblea en septiembre de 2012, 20 personas presentes firmaron el acta de cesión de permisos a la empresa por parte de la comunidad de Susques. Todo lo cual significaría una derrota importante para quienes se oponían a la firma" (Puentes y Argento, 2015: 138).

Ello dio un importante respaldo a las autoridades locales (encabezadas por los Gobernadores de las Provincias con potencial de litio) para continuar las concesiones y abrir las licitaciones, inclusive en Jujuy, en donde la Mesa de Comunidades había expresado su rechazo. En enero de 2019, varias de las comunidades de la cuenca de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc mantenían sus reclamos:

"denunciamos que el estado autorizó la etapa de exploración de la Mina Guayatayoc Expte N°82-L-1998, efectuada por las empresas Luis Losi S.A. y EKEKOS S.A. con la firma de AIS S.A., quienes están trabajando calladamente en la laguna de Guayatayoc" (Comunidades indígenas del territorio de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc, 2019).

La presencia de investigadores de organizaciones ambientales, de derechos humanos, junto a instituciones de la iglesia católica (como el Equipo Nacional de Pastoral Indígena, ENDEPA), así como la visita realizada por el entonces Secretario General de Amnistía internacional y la campaña que esa organización aún sostiene en Argentina en favor de las comunidades de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, que resisten a la minería de litio. Entre tanto, numerosos decretos provinciales en Salta y Jujuy han dado lugar a nuevas concesiones, destacándose el Decreto-acuerdo N° 7592, que declara al litio en Jujuy como un recurso estratégico, lo cual le confiere a la resistencia unas características más complejas, por cuanto estas comunidades no habían accedido a la titulación de sus territorios ni al registro formal como pueblos originarios.

Preocupa, finalmente, que la decisión de estas comunidades de preservar sus formas ancestrales de relacionamiento con la naturaleza y con otras comunidades aledañas en los distintos niveles de las altiplanicies puneñas, se torne en un asunto de minerales en conflicto. Lo anterior, en la medida en que Argentina fue aceptada, desde 2018, como miembro de los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos, que regula el uso de la fuerza por parte de las empresas de seguridad privada y las Fuerzas Armadas, que buscan proteger los intereses de las empresas mineras a nivel mundial, a partir de articular la "protección de los derechos humanos, la promoción de la transparencia y las buenas prácticas de responsabilidad

23 Información paralela al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto al Tercer Informe periódico de Argentina (UN Doc.EC.12/ARG3) según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Mesa de comunidades originarias de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc para la defensa y gestión del territorio, 2011).

social corporativa”, además de “promover un ambiente inversor más estable para el beneficio de todos los interesados, reduciendo las demoras en la producción causadas por el conflicto”²⁴.

2.3 BOLIVIA: EL RECIENTE DESARROLLO DEL LITIO EN EL SALAR DE UYUNI

Si bien la evaluación del potencial minero del salar de Uyuni data de los años 1970, y una iniciativa fallida para la explotación del litio por empresas transnacionales –Lithium Corporation of America (Lithco) – sucedida por Foote Mineral Company (FMC), ambas de capitales estadounidenses– tuvo lugar hacia 1980, la estrategia de industrialización del litio (recursos evaporíticos) en el Estado Plurinacional de Bolivia se inicia en la década del 2000 (Obaya, 2019).

En 2008, el gobierno de Evo Morales declaró prioridad nacional la industrialización del salar de Uyuni y encargó a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) su impulso a través de la Dirección Nacional de Recursos Evaporíticos (DNRE) y, más tarde, la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos (GNRE). El mismo año se diseñó el proyecto “Desarrollo Integral de las Salmueras del Salar de Uyuni”, que consideró un plan para la producción de carbonato de litio y cloruro de potasio. La ejecución del proyecto comprendería una primera fase piloto experimental; una segunda fase de producción industrial de las sales; y una tercera, de fabricación de materiales catódicos y baterías ion litio. De acuerdo con el proyecto, las dos primeras fases serían de iniciativa del Estado boliviano y sus empresas, en tanto que la tercera fase consideraba la participación de socios extranjeros (Olivera, 2018; Slipak y Urrutia, 2019)²⁵.

En 2008 se inicia, entonces, la construcción de una planta piloto para la producción de carbonato de litio en la localidad de Llipi, Salar de Uyuni, la que es inaugurada el 2013. En 2012, se inaugura, también en el mismo salar, una planta para la producción de cloruro de potasio. En paralelo, en el año 2014 se inauguró una planta piloto de baterías de ion litio en el complejo industrial de La Palca, departamento de Potosí, la que habría sido comprada a la empresa china LinYi Dake Co. Ltda. En 2017, se crea por ley la empresa estatal Yacimientos de Litio Boliviano (YLB), con domicilio en La Paz, la que vino a reemplazar a la GNRE en el desarrollo de este mineral. Fue en este contexto que se desarrollaron negociaciones con empresas extranjeras que pudiesen convertirse en socias estratégicas en la producción y comercialización de baterías de ion litio, siendo en el 2018 seleccionada la empresa alemana ACI Systems para estos efectos. Dicha empresa participaría con el 49% de las acciones, manteniendo YLB el 51% del total (Obaya, 2019).

A inicios de 2019, el entonces presidente Evo Morales anunció que YLB había seleccionado a la empresa china Xinjiang Tbea Group LTD para el proceso de industrialización de los salares de Coipasa (en el departamento de Oruro) y Pastos Grandes (en el departamento de Potosí). La empresa operaría en alianza con América Baocheng Desarrollo y Tecnología del Salar S.R.L., empresa estatal boliviana formada como consecuencia de la alianza con la Academia China de las Ciencias (Obaya, 2019).

24 Véase: Voluntary Principles on Security and Human Rights (2020) y Adhesión a la iniciativa sobre principios de seguridad y derechos humanos en las industrias extractivas (Huella Minera, 2018).

25 Es importante señalar que, en 2009, la Constitución Política de Bolivia en su capítulo referido a recursos naturales dispuso la propiedad y dominio “directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano” (art. 349, inc. I), así como el “control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos” (351, inc. I). Con relación a los recursos evaporíticos en salmueras, declara su carácter estratégico (art. 369 inciso II) dejando sin efecto, en el plazo de un año, todas las concesiones concedidas en las reservas fiscales (octava disposición transitorias, inc. II).

De acuerdo con Olivera (2018), del total de US \$ 911 millones que el gobierno boliviano había presupuestado invertir para la construcción de plantas de producción de sales (cloruro de potasio y carbonato de litio) y para los materiales catódicos para baterías ion litio, hasta diciembre de 2017 se habrían invertido al menos \$ US 450 millones, los que provinieron principalmente de créditos del Banco Central de Bolivia (BCB)²⁶. De acuerdo con el mismo autor, las metas de producción previstas –12.000 toneladas por año de cloruro de potasio y 480 toneladas al año de carbonato de litio–, no se habrían cumplido. Ello, debido a que se estaría en una fase de producción más bien experimental, con una tasa de extracción baja (promedio de 52 kg / día, en 5 años), una tecnología convencional 100% boliviana, que no ha demostrado pueda ser aplicada a los niveles de extracción de carbonato de litio que requiere la fase industrial.

Para el 2017, las plantas piloto habían producido y vendido aproximadamente 2.119 toneladas de cloruro de potasio, 60 toneladas de carbonato de litio, y 1.603 toneladas de cloruro de magnesio. En cuanto a las utilidades generadas por la producción y venta entre 2013 y 2017, estas alcanzarían 2.664,3 (miles de US dólares), incluyendo cloruro de potasio, carbonato de litio y cloruro de magnesio (Olivera, 2018).

DESARROLLO DEL LITIO Y RELACIONES COMUNITARIAS

El salar de Uyuni, en que se impulsa el proyecto de industrialización del litio boliviano, se ubica en el departamento de Potosí –en la región del suroeste potosino–, rodeado por cinco provincias²⁷. Los habitantes de la región se concentran en los municipios de Uyuni, Colcha k, Llica, Tahua y Salinas de Garci Mendoza, conformados por comunidades y ayllus de población mayoritariamente quechua y aymara (Calla, 2014, en Argento y Puentes, 2019). A diferencia de Chile y Argentina, países en que el rol del Estado no ha tenido la centralidad que ha tenido en Bolivia en la industrialización del litio, su desarrollo era parte de la lucha histórica por los recursos naturales de sectores campesinos (indígenas) del territorio, representados por la Federación Regional Única de Trabajadores Campesinos del Altiplano Sur (FRUTCAS), de composición campesino-indígena, quienes formaban parte de la base política y social del gobierno de Evo Morales (Olivera, 2017; Slipak y Urrutia, 2019)²⁸.

El sustento social de este proyecto también estuvo en la estrategia impulsada por el gobierno de Morales para estos efectos. Así, en 2010, en el contexto del impulso al proyecto estatal del litio en el área, se otorgó a FRUTCAS tres "macro TCO" (tierras comunitarias de origen), que la organización venía demandando. Además de ello, FRUTCAS obtuvo otras dos grandes titulaciones de tierras: la Central Única Provincial de Comunidades Originarias Enrique Baldivieso y de las Comunidades Indígenas Jatun Ayllu, Juchuy Ayllu, Chawpi Ayllu de sur Lípez. Se trataría de la primera vez en el proceso de titulaciones de tierras que estas se otorgaban a organizaciones étnico-sindicales y no a pueblos y nacionalidades indígenas. De acuerdo con

Obaya (2019), a ello se sumaría la decisión estatal de establecer a FRUTCAS como canal único para demandar el derecho a la consulta previa, libre e Informada establecida en la Constitución Política.

26 De acuerdo con Slipak y Urrutia (2019), para finales de 2017 el proyecto de tres fases de industrialización de los recursos evaporíticos de Bolivia llevaba erogados USD 941,6 millones.

27 Las provincias son Daniel Campos, Nor Lípez, Sur Lípez, Enrique Baldivieso y Antonio Quijarro.

28 Cabe aclarar que en el área del salar de Uyuni persisten aún diferentes formas organizativas indígenas, incluyendo ayllus, las comunidades originarias, las comunidades reconstituidas y las propiedades privadas de tipo hacienda, las que coexisten con las articulaciones sindicales (Argento y Puentes, 2019).

A lo anteriormente señalado se agrega la estrategia estatal de promover encadenamientos productivos con el territorio. Es el caso, por ejemplo, de la comunidad indígena de Río Grande de la Provincia de Nor Lípez, cuya cooperativa Delta ha sido contratada por la COMIBOL para labores de carga de la empresa²⁹. Además de ello, se ofrece empleo a los integrantes de dichas comunidades en las actividades relacionadas al litio. Así, por ejemplo, el 70% de los trabajadores de la planta industrial de cloruro de potasio fue reclutado entre estudiantes de escuelas secundarias de la región (Obaya, 2019, en Argento y Puente, 2019).

El relacionamiento regional y comunitario del proyecto del litio boliviano, sin embargo, se debilitaría con el tiempo. Es así como a partir del 2012, los trabajadores de la planta fueron a huelga en reclamo de derechos laborales, por la contratación de trabajadores de otras regiones y la mala gestión desde el Estado y, más tarde, por la centralización del proyecto³⁰ y en demanda de una mayor participación en los beneficios del litio (Olivera, 2017; Argento y Puentes, 2019). Demostrativo de lo anterior es que el 3 de noviembre de 2019, días antes de dimitir como presidente, Evo Morales derogó el decreto que estableció la sociedad mixta entre YLB y la empresa alemana ACI Systems, como consecuencia de las protestas que esta generó en la región de Potosí en reclamo de mayores beneficios, pese a protestas formales del gobierno alemán (Deutsche Welle, 2019).

A diferencia de Argentina y Chile, donde la preocupación central es el acceso y uso del agua, una de las cuestiones de mayor conflictividad del proyecto estatal del litio en Bolivia ha sido el relacionado con la distribución de las regalías y de las utilidades generadas por el proyecto una vez que se encuentre en fase industrial. Al respecto, cabe señalar que el sistema de regalías mineras en Bolivia, establecido por la Ley de Minería N° 535, dispone que las regalías para recursos evaporíticos serán del 3% (con excepción del cloruro de sodio con un 2,5%) (artículo 227). De acuerdo con la misma ley (artículo 229), esta se distribuye en un 85% para el Gobierno Autónomo Departamental, productor –del que se descuenta un 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo del Servicio Geológico y Minero (SERGEOMIN)– y el 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores. En el 2013, sin embargo, el gobierno definió mediante la Ley N° 339 al salar de Uyuni como un polígono independiente, sin circunscripción municipal. Ello, no obstante limitar con Uyuni, Llica, Taha y Colcha K. Este último municipio exige el 100% de las regalías destinadas al municipio, porque allí están localizadas las plantas de producción. Pese a ello, a la fecha, YLB no habría definido aún una regla para la distribución de utilidades que, eventualmente, reporte. De acuerdo con Obaya (2019), los fondos correspondientes a tales utilidades se habrían depositado en una cuenta bancaria de la Gobernación de Potosí y se encuentran congelados hasta una determinación y resolución del conflicto.

A ello cabe agregar el hecho de que hay comunidades más lejanas a las zonas de desarrollo del litio que no habrían tenido participación en dichos beneficios, ni encadenamientos productivos y, por lo mismo, tienen una perspectiva más crítica. Es el caso de la comunidad de Colchani, situada a la vera del salar, la que se encuentra poco integrada al proyecto y beneficios del litio. Comunidades como esta y otras más alejadas del proyecto, han manifestado reclamos y demandas por los impactos del litio en las aguas –dado que no tienen agua potable y son productores de sal– y los riesgos de desplazamiento de flamencos, tratándose de comunidades cuya economía está relacionada con el turismo (Argento y Puentes, 2019).

29 Ello podría ayudar a explicar el apoyo al proyecto de YLB en el salar de Uyuni que el Agente Municipal de la Comunidad Río Grande y representante de la misma, Froilán Ali Lazo, expresó en su intervención en el Panel sobre “Energías renovables y derechos humanos: El caso de las empresas de litio y los derechos de pueblos indígenas en el Cono Sur de América Latina”, que tuvo lugar en la Cuarta Consulta Regional sobre Empresas y Derechos Humanos para América Latina y el Caribe, convocada por Naciones Unidas en Santiago de Chile, el 3 y 4 de septiembre de 2019.

30 Ejemplo de ello es el rechazo al anuncio de gobierno mediante Decreto N° 444 de 2010 de crear la Empresa Boliviana de Recursos Evaporíticos (EBRE), con sede en la ciudad de La Paz. Un conjunto de comunidades, junto al Comité Cívico Potosinista, plantearon que esto atentaba contra el artículo 371 de la Constitución Plurinacional de Bolivia, que establece que el domicilio legal de las empresas mineras se debe establecer en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera (Argento y Puentes, 2019).

Otra de las constataciones es que muchas de las comunidades, incluyendo aquellas más cercanas al proyecto, como Río Grande, no fueron, al menos en las etapas iniciales del proyecto, debidamente informadas desde el Estado y sus empresas sobre los alcances e implicancias del proyecto del litio propuesto por las autoridades. Si bien existió acercamiento de estas a las comunidades para materializar acuerdos, la consulta previa e informada quedó irresuelta hasta la fecha. Las reuniones informativas sostenidas por el personal del Estado para estos efectos fueron consideradas como consulta previa, sin ser constitutivas de tal (Olivera, 2017).

Finalmente, los impactos ambientales y culturales parecen no haber sido determinados adecuadamente. De acuerdo con Jerez (2018), resulta preocupante la ausencia de información sobre los impactos socioambientales de la minería de litio en Bolivia. Según esta autora, organizaciones de Río Grande y Uyuni han manifestado su preocupación por el agua subterránea que se requiere para este tipo de extracción minera, así como también por la falta de información en las comunidades sobre esta actividad económica que se proyecta a futuro en sus territorios.

A ello se agrega la falta de consideración de la afectación que la industrialización del litio está provocando en sitios culturales de las comunidades. Un ejemplo es el caso del cerro Llipi, donde opera la planta de YLB, el que es considerado un sitio ritual y sagrado para la comunidad de Río Grande. La construcción y cierre del tránsito a personal no autorizado provocó el cuestionamiento de dicha comunidad (Olivera, 2017).

Las cinco empresas de litio más importantes a nivel mundial

Empresa	Casa Matriz	País de operación	Con política de derechos humanos	Denuncias de derechos humanos
Albemarle	Estados Unidos	Australia, Chile, Estados Unidos	No	2
Jiangxi Gangeng Lithium	China	Argentina, Irlanda	No	1
Livent Corporation	Estados Unidos	Argentina	Sí	1
Sociedad Química y Minera de Chile, SQM	Chile	Chile	No	2
Tianqi Lithium Corporation	China	Australia, Chile y China	No	3

(Fuente: CIEDH, 2019b).

3. IMPACTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL “TRIANGULO DEL LITIO”

En la actualidad, los territorios de uso y ocupación ancestral de las comunidades de pueblos indígenas de los salares altoandinos se encuentran bajo una fuerte presión, debido a la instalación de megaproyectos relacionados con la producción de litio. Como se ha observado, todos los proyectos están emplazados en zonas y lugares estratégicos para la subsistencia de los pueblos indígenas y comunidades locales, tales como vegas, humedales y lagunas altoandinas, que, además, cumplen funciones medioambientales en los ecosistemas altoandinos.

De la presente evaluación se desprende una serie de impactos en los derechos humanos de los pueblos indígenas que habitan el *Triángulo del Litio*, derechos que están protegidos por diversos instrumentos internacionales, además de la legislación nacional de los Estados que lo integran.

El marco jurídico internacional aplicable a los pueblos indígenas en Argentina, Bolivia y Chile se basa, principalmente, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instrumento firmado y ratificado por los tres Estados. A dicho instrumento jurídico se suman otras normas de derechos humanos de Naciones Unidas, entre ellas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial; y en el ámbito Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales, a pesar de no hacer alusión explícita a los pueblos indígenas y tribales (alusivos a afrodescendientes), les son aplicados por medio de la jurisprudencia de órganos de tratados de derechos humanos.

A ello se suman la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, instrumentos que, a pesar de no tener un carácter vinculante, forman parte del *corpus iuris* internacional, conformando y reafirmando los actuales estándares en la materia. Por lo demás, ambas declaraciones fueron aprobadas con los votos favorables de Argentina, Bolivia y Chile.

Cabe destacar que los Estados del *Triángulo del Litio* incorporan la legislación internacional enunciada a sus ordenamientos internos a través de los métodos jurídicos particulares de cada uno de ellos. Asimismo, la protección de los derechos de los pueblos indígenas está garantizada por la legislación nacional especial dictada al efecto.

A pesar de todas estas disposiciones, los derechos de los pueblos y comunidades locales del *Triángulo del Litio* se han visto afectados por los proyectos a gran escala que dicen relación con la explotación y producción del litio, entre ellos, los derechos sobre la tierra, el territorio y sobre los recursos naturales de uso ancestral, en particular el agua; el derecho a la libre determinación y el derecho a definir sus prioridades para su desarrollo; el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado; y el derecho a la participación en los beneficios y la compensación justa.

Los impactos en los derechos humanos de pueblos indígenas por los megaproyectos de desarrollo, como los generados por la industria del litio, han sido identificados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a saber:

"(...) los megaproyectos de infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, canales, represas, puertos o afines, así como las concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, pueden afectar a las poblaciones indígenas con consecuencias particularmente graves, ya que ponen en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, por lo cual representan un peligro mortal para su supervivencia en tanto pueblos, especialmente en los casos en que la fragilidad ecológica de sus territorios coincide con su debilidad demográfica" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015 párr. 247).

Dichos impactos se producen con mayor o menor intensidad sobre los derechos de determinadas comunidades, lo que depende principalmente de su localización y cercanía con las faenas y los campos de pozos de extracción de salmuera.

En cuanto a los **derechos sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales de uso ancestral**, el derecho internacional ha reconocido la importancia de ellos para la supervivencia de los pueblos y sus miembros. Así, el derecho a la propiedad ancestral de los pueblos indígenas que tuvieran sobre estos es esencial para el real y efectivo ejercicio de la libre determinación.

A este respecto, es dable destacar que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, se reconocen distintos tipos o concepciones de propiedad indígena, validando las tierras de ocupación tradicional sin que, necesariamente, estas estén demarcadas o tituladas por el Estado. En este sentido, el artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT establece:

"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes" (OIT, 1989).

Al efecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), como órgano supervisor de los convenios de los OIT, ha señalado que

"(...) los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basan en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados, en virtud de que la ocupación ancestral confiere el "derecho a la tierra en virtud del Convenio [...] independientemente de que tal derecho hubiera sido reconocido o no" [por los Estados] (2003, párr. 7, en Conferencia Internacional del Trabajo, 2009: 742).

De similar forma lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en diversas sentencias de casos contenciosos, interpretando el artículo 21º de la Convención Americana de Derechos Humanos referido al derecho de propiedad³¹.

En el caso de los Estados que conforman el *Triángulo del Litio*, si bien existen algunas normativas en el ámbito doméstico que reconocen la importancia de la tierra de los pueblos indígenas, y se han establecido

31 En este sentido, ver: Corte IDH (2010); Corte IDH (2007); Corte IDH (2006).

mecanismos y procedimientos para la demaración, titulación e inscripción de propiedad de tierras y territorios de ocupación ancestral, aún sigue siendo insuficiente, toda vez que la totalidad demandada no se encuentra efectivamente titulada y, por ende, no reconocida por el Estado.

Así, por ejemplo, en Chile, a pesar de que la Ley Indígena reconoce los derechos de propiedad basados en la ocupación tradicional, la que además tiene disposiciones especiales para los pueblos del norte del país –incluido el pueblo atacameño–, el reconocimiento y titulación amplia de sus tierras, que involucran las de ocupación y asentamiento, aún se encuentra en gran medida pendiente.

Respecto de los recursos naturales, el que sin duda se ve más afectado es **el agua**. Para un análisis de un eventual impacto al recurso hídrico, resulta necesario incluir la perspectiva del cambio climático, el que afecta especialmente a los pueblos indígenas y a las comunidades rurales. Por otro lado, ellos son, además, quienes tienen más conocimiento acumulado acerca de los fenómenos climáticos y de cómo enfrentar la variabilidad e imprevisibilidad del clima.

Las comunidades locales, en muy diferentes ecosistemas de América del Sur, observan en detalle los efectos del cambio climático en el ambiente. Tales observaciones dependen mucho de la zona y se refieren específicamente a aquellos elementos naturales que están más asociados a las formas de vida de las comunidades. El conocimiento tradicional de las comunidades locales brinda una base para aquellas prácticas adecuadas de uso de la tierra y sus recursos, de modo que puedan ser incorporadas en estrategias efectivas de adaptación al cambio climático. Más que enfocadas específicamente al cambio climático, estas prácticas son desarrolladas para enfrentar los desafíos provenientes de los cambios ambientales, en general. Por ello, también sirven para la adaptación al cambio climático (Hofstede, 2014). En los altos Andes, tanto en la puna (Bolivia y Perú) como en el páramo, el mayor efecto percibido por los pobladores es el aumento del frío en las noches (heladas), el excesivo calor en el día y menos predictibilidad de las precipitaciones.

Los tres lugares visitados están en zonas con presencia de glaciares, cuyo avance por derretimiento es un fenómeno fácil de observar por cualquier persona. Ello ha creado conciencia entre la población, ya que, inclusive, antes de notar el impacto del cambio climático en lluvias o heladas, ya lo percibían en la disminución de glaciares (Hofstede, 2014).

El principal reclamo de los pueblos indígenas de los tres países se refiere a los vínculos entre los métodos de uso intensivo del agua para la extracción del litio y la disminución de este recurso hídrico del que dependen todos los oasis de esta región desértica, tanto para el uso doméstico como para las actividades que desarrolla cotidianamente la población para sobrevivir, en especial, la agricultura y la cría de animales.

En un vídeo de 2016, el Consejo de Pueblos Atacameños señala la importancia del agua para el salar de Atacama, por la amenaza que pesa sobre estas comunidades debido a que el recurso hídrico se está acabando (Consejo de Pueblos Atacameños, 2016). En el mismo sentido, en una entrevista concedida al CIEDH en marzo de 2019³², representantes indígenas denunciaban que su lucha, principalmente, se refiere a la urgencia de conservar el acceso al agua para sus cultivos y animales.

En Bolivia, muchas comunidades dependen del suministro de agua por camiones cisterna dispuestos por el gobierno, teniendo en cuenta los antecedentes desastrosos de la sequía de la década de 1980, que empujó a muchos pobladores de la región de Uyuni al exilio forzado como trabajadores(as) migrantes en la Argentina.

32 Entrevista con dos representantes de las comunidades de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc, visita de campo, marzo de 2019 a 70 km de Abra Pampa, Argentina.

La falta de acceso al agua para las comunidades indígenas de estos salares afecta de modo directo su derecho a la alimentación y a la salud, cuyas implicaciones se hacen más complejas respecto de grupos poblacionales vulnerables, como las niñas, los niños, las mujeres y las personas mayores.

Dado lo recientemente expuesto, se puede concluir que el derecho de propiedad de las comunidades indígenas y locales del *Triángulo del Litio* sobre sus territorios, tierras y recursos naturales se ha visto vulnerado, ya que no se ha procedido al total saneamiento de sus territorios de ocupación y uso tradicional. Muchas de las comunidades todavía no logran ser dueñas formalmente de las tierras que han ocupado y de las cuales han hecho uso de forma ancestral, ni tampoco sobre las aguas y otros recursos naturales.

Lo anterior tiene repercusión directa en **el derecho a la libre determinación y al autogobierno**, ya que sin tener la propiedad efectiva de sus tierras, es decir, sin existir el reconocimiento por parte de los Estados, la autonomía de las comunidades no puede hacerse efectiva, pues no pueden conservar sus culturas e instituciones propias en los distintos ámbitos de su vida, como realizar sus actividades tradicionales (pastoreo y agricultura de subsistencia o a pequeña escala), asunto base para la economía y supervivencia de los pueblos.

Efectivamente, el hecho de no poder disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales y, por el contrario, la imposición de los proyectos al interior de ellos con la venia de los Estados, atenta contra el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades en materia de desarrollo y a mantener sus formas o planes de vida, lo que se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT (artículo 7º).

En cuanto al **derecho a la consulta previa, y al consentimiento previo, libre e informado**, entendido como una salvaguarda adicional al derecho de propiedad, se encuentra consagrado de forma expresa en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 6.1. establece el deber de los Estados de: "(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Además, en virtud del artículo 6.2. de la misma norma, las consultas "(...) deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

A mayor abundamiento, el derecho a la consulta, como piedra angular del Convenio 169 de la OIT, también se encuentra reconocido en la DNUDPI, en particular en sus artículos 27º y 32º. Asimismo, y en virtud de lo resuelto por la Corte IDH³³, existen derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, como la propiedad y la participación en asuntos públicos, que dicen relación directa con la consulta y el deber del Estado de llevarlas a cabo. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho a la consulta en su artículo XXIII.

Las comunidades de pueblos indígenas de los salares están denunciando la ausencia de cumplimiento de su derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada (CPLI) respecto de la forma en que se condujeron las concesiones y restricciones al derecho a la tierra y al territorio colectivo por parte de los Estados, contrariando lo establecido en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y en los estándares enunciados en cualquier lugar del mundo.

En efecto, en lugar de atenerse plenamente a procesos de CPLI, las empresas extractoras de litio tienden a negociar acuerdos por separado con comunidades locales, dando por resultado tensiones entre las que reciben fondos de compensación, inversiones por regalías u otras modalidades de dichos acuerdos y las que quedan por fuera de esta perspectiva.

33 Al respecto ver: Corte IDH (2007) y Corte IDH (2005) párrafo 225.

Por ejemplo, como se expuso en el acápite sobre Chile, y en el contexto de la renovación de las concesiones a las empresas mineras de litio, el Consejo de Pueblos Atacameños interpuso una acción constitucional de protección ante la ausencia de CPLI (según el OIT 169 y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas), toda vez que se llevó a cabo por entes estatales que negociaron la extensión de los contratos con las empresas involucradas por 30 años más. Al respecto, algunas comunidades expresaron su preocupación ya que los acuerdos priorizan beneficios económicos por encima de los derechos a la propiedad de la tierra y el territorio, el agua y los medios de vida que requieren una protección integral y de largo plazo.

En el caso argentino, las empresas continúan anunciando nuevas exploraciones en el salar de Salinas Grandes y los gobiernos otorgan nuevas concesiones, sin que se hayan surtido los procedimientos para obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas de la puna, lo que ha derivado en protestas y movilizaciones desde posturas colectivas, en búsqueda de evitar la destrucción de sus medios de vida.

En ese sentido, el Consejo de Pueblos Indígenas de las cuencas de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc ha llevado sus causas ante instancias nacionales e internacionales, por la reiterada negativa del Estado y las empresas que intervienen los salares a efectuar CPLI y obtener el consentimiento de esta población. Ese caso está actualmente esperando la admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de Bolivia, la explotación del litio y, en especial, la construcción de la planta de transformación del litio para baterías eléctricas estaría en su fase preliminar en cuanto a los volúmenes y calidad de la producción. Las particularidades de los procesos políticos bolivianos, que lograron en las últimas décadas una transformación en el ejercicio de la administración y el poder político por dirigencias indígenas reconocidas, en un país altamente racista, conllevaron a que buena parte de las organizaciones comunitarias se alineara con el gobierno de Evo Morales, perdiendo, así, la necesaria distancia entre la función pública y la autonomía y representación de los intereses de la sociedad civil, en este caso, de los pueblos indígenas.

Aunque se mantienen muchas instancias de cooperativas, consejos y confederaciones indígenas, no se tiene conocimiento de acciones desde las bases indígenas para el control de sus territorios y el futuro del salar de Uyuni, afectado, como el resto de salares del *Triángulo*, por la presión turística junto con la extracción industrial de litio.

De otro lado, todas las empresas llegan a la región con promesas de abrir nuevas fuentes de empleo y, al mismo tiempo, de mejorar su calidad de vida. Pero, como se ha mencionado en los casos de Argentina y Chile, la oferta laboral para la población local no pasa de cargos en las tareas peor remuneradas, la mayor parte del tiempo transitorias y sin garantías de permanencia en términos de las cambiantes condiciones de explotación del salar, que hace que las máquinas extractoras se muevan de lugar, que el tiempo de evaporación del salar sea largo y que los procesos industriales se desarrollen con tecnologías por fuera de las zonas de explotación del mineral.

4. RESPONSABILIDADES EN LA AFECTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA INDUSTRIA DEL LITIO

Para analizar las responsabilidades de los distintos actores involucrados en las afectaciones a los derechos humanos como consecuencia de la actividad desarrollada en este *Triangulo* por la industria del litio, tendremos como antecedentes fundamentales los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas (Consejo de Derechos Humanos, 2011), así como otras directrices sobre la materia que emergen tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los Principios Rectores (PR) de la ONU sobre la materia se basan en tres pilares fundamentales:

- La obligación del Estado de proteger frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (Pilar 1);
- la obligación y responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que implica el deber de evitar vulnerar los derechos de las personas y comunidades y reparar las consecuencias negativas de sus actividades (Pilar 2);
- y la necesidad de establecer mecanismos efectivos de reparación, lo que implica que tanto los Estados como las empresas deben garantizar que las víctimas de abusos a sus derechos humanos por empresas tengan acceso a mecanismos efectivos para la reparación, tanto judiciales como extrajudiciales (Pilar 3).

El derecho internacional reconoce, además, que los Estados están compelidos a cumplir con sus obligaciones legales internacionales en materia de derechos humanos no solo en su propio territorio sino también fuera de él. Dichas obligaciones incluyen las de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Las obligaciones extraterritoriales de los Estados o *extraterritorial obligations* (ETO, por su nombre en inglés) en materia de derechos humanos surgen de las obligaciones de cooperación entre países, consideradas en el derecho internacional desde la conformación misma de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 1945, artículos 55 y 56; ONU, 1948, artículos 22 y 28). Estas obligaciones han sido fortalecidas a través del tiempo mediante los distintos tratados de derechos humanos que hoy forman parte de derecho internacional de los derechos humanos desarrollado por la ONU en siete décadas.³⁴ En materia de las ETO, ha sido creciente la preocupación de los órganos de control de tratados de Naciones Unidas con relación a los derechos de los pueblos indígenas que se hallan, muchas veces, afectados por la actuación de empresas transnacionales, cuyas sedes principales se encuentran domiciliadas fuera de los territorios en los que desarrollan sus actividades. La

34 Las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos encuentran, además, fundamento en instrumentos como la Declaración sobre el derecho al Desarrollo de 1986, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los cuales incluyen elementos de carácter extraterritorial para la realización de los derechos humanos (Shutter, Eide, Khalfan, Orellana, Salomon y Seiderman, 2016).

ONU se ha manifestado en diversas ocasiones, en especial con relación a la vulneración de derechos humanos de pueblos indígenas por empresas con sede en el Norte Global que operan en el Sur Global.³⁵

Igualmente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado cuenta de la necesidad de que exista un marco jurídico que aborde de forma adecuada la actuación de las compañías extranjeras en la jurisdicción de los Estados de la región, por la preeminencia que estas han adquirido en años recientes y al impacto que están teniendo en los derechos humanos, con especial énfasis en los pueblos indígenas y tribales (afrodescendientes) (CIDH, 2015).

Con base en lo anterior, consideramos que **la principal responsabilidad en las afectaciones de derechos humanos antes identificadas corresponde a los estados de Argentina, Bolivia y Chile.**

Dichos Estados no cumplieron con la obligación de proteger a los pueblos indígenas frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, establecida en los PR (Principio 1), en este caso, las empresas privadas de capitales, tanto nacionales como extranjeras, que han operado en sus territorios de ocupación tradicional. Los mismos Estados, además, no adoptaron medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, como disponen los PR (Principio 4). Es el caso de SQM en Chile, durante sus operaciones como empresa estatal en el salar de Atacama desde que fue creada, en 1968, hasta su privatización, en 1979. También es el caso de la estatal argentina Jujuy Energía y Minería (JEMSE) del Gobierno de la provincia de Jujuy, así como de la estatal Yacimientos de Litio Boliviano (YLB), que en 2017 vino a reemplazar a la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos (GNRE) en la extracción de este mineral.

Los Estados involucrados tampoco han hecho cumplir aquellas leyes internas que tienen por objeto o por efecto hacer respetar a las empresas los derechos humanos como disponen los PR (Principio 3a). En efecto, los tres Estados del *Triángulo del Litio* ratificaron el Convenio 169 de la OIT y adhirieron, además, a las Declaraciones referidas a estos pueblos, aprobadas tanto por las Naciones Unidas como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dichos instrumentos reconocen y obligan a los Estados a proteger los derechos de estos pueblos, incluyendo los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales de ocupación tradicional, el derecho a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado cuando corresponda, así como los derechos a la libre determinación (Declaraciones ONU y Americana) y/o a definir sus propias prioridades en materia de desarrollo, todos los cuales, como hemos señalado, se han visto severamente afectados por la implementación de las actividades de las empresas de litio.

En el caso de Bolivia, el Estado, además de no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en la materia, ha incumplido las normas de protección de derechos de los pueblos indígenas contenidas en su Constitución Política (2009)³⁶, y su legislación reguladora de los mismos derechos, la que es considerada como una de las más avanzadas de la región.

35 Ejemplo de ello son las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas a Australia el 2010, Reino Unido el 2011 y Canadá el 2012.

36 La Constitución reconoce a los pueblos indígenas originarios campesinos (PIOC) en su art. 30, entre otros derechos: "4. A la libre determinación y territorialidad. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios; 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan; 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios; 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por tercero". En su artículo 394 (III) la Constitución Política de Bolivia, además, reconoce la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino (TIOC), las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. Esta propiedad es declarada indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable y exenta de impuestos.

En el caso de Chile y Argentina, cuyas legislaciones tienen serias insuficiencias para brindar adecuada protección a los derechos de los pueblos indígenas, los Estados no han evaluado periódicamente si sus leyes domésticas resultan adecuadas para remediar dichas carencias, de conformidad con los PR (Principio 3a). Tal omisión se puede ejemplificar en la legislación sobre aguas en el caso de Chile. En efecto, el Código de Aguas de 1981 ha permitido la apropiación de las aguas del salar de Atacama (de uso tradicional de las comunidades atacameñas) por las empresas de litio, privándolas de las mismas. En el caso de Argentina, ello se ejemplifica en la ausencia, a dos décadas de la ratificación del Convenio 169 de la OIT (Argentina depositó de la ratificación en el 2000), de una legislación específica que desarrolle y permita la implementación efectiva del derecho de consulta de los pueblos indígenas, consagrado en dicho tratado internacional.

Los Estados, además, no han velado por la coherencia que deben tener sus políticas públicas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al celebrar tratados comerciales o acuerdos de inversión como lo disponen los PR (Principio 9). Si bien ello es aplicable a los tres Estados en cuestión, en la medida en que las inversiones de las empresas extranjeras involucradas en la exploración, explotación y procesamiento del litio requieren de acuerdos de inversión con cada uno de ellos, se trata de una situación particularmente aplicable a Chile, Estado que cuenta con 29 acuerdos comerciales con 65 Estados, que han sido determinantes en la inversión externa de industrias extractivas en el país (Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Gobierno de Chile, s/f).

En efecto, los acuerdos comerciales suscritos con Canadá (vigentes desde 1997), Estados Unidos (vigentes desde 2004) y con China (vigentes desde 2006), han sido instrumentales en la facilitación de las inversiones de las empresas provenientes de esos países en la exploración y explotación del litio en el salar de Atacama. En ninguno de estos acuerdos comerciales internacionales el Estado chileno realizó una evaluación del potencial impacto en los derechos humanos que, de haber sido realizada, podría haber prevenido efectos negativos en las poblaciones locales.

Finalmente, los Estados parecen haber omitido también sus obligaciones en materia de derechos humanos, al no disponer de mecanismos judiciales y administrativos eficaces para proteger los derechos humanos y garantizar la reparación eficaz por los daños causados por las actividades de empresas de litio, de acuerdo con lo establecido en los mismos PR (Principio 25).

Una excepción, en este sentido, es el fallo del 26 de diciembre de 2019, del Primer Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Antofagasta (1TA) en respuesta al recurso de reclamación especial interpuesto por el Consejo de Pueblos Atacameños (CPA) para que se dejara sin efecto el Programa de Cumplimiento Ambiental presentado por SQM, toda vez que este no incluía medidas, acciones y metas adecuadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas respecto del uso del agua y la protección del ecosistema del salar (Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, 2019). Aun cuando en dicho fallo el Tribunal desechó la reclamación por la ausencia de un proceso de consulta previa, libre e informada en el proyecto de SQM, conforme al derecho nacional e internacional, en su sentencia sí dejó sin efecto la resolución administrativa de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que había aprobado el PdC presentado por SQM. Ello, argumentando la incerteza científica del comportamiento hidrodinámico del Salar de Atacama y la fragilidad por la que atraviesa, aplicando el principio precautorio del derecho ambiental.

Cabe aquí también destacar la responsabilidad extraterritorial (ETO) que corresponde a los Estados en los que están domiciliadas las empresas que desarrollan sus operaciones en el *Triángulo del Litio* de asegurar que dichas empresas respeten los derechos humanos, incluyendo, por cierto, los derechos de los pueblos indígenas. Como se ha señalado, entre los Estados cuyas empresas hasta ahora han operado en el *Triángulo del*

Litio, podemos identificar a: Alemania (ACI Systems³⁷), Australia (Orocobre), Estados Unidos (F.M.C., Albemarle), Canadá (Enirgi Group (ahora Rincón Corporation), Dajin Resources, Lithium Americas, Nutrien, Orocobre), China (Ganfeng Lithium, Tianqi Lithium, LinYi Dake Co., Xinjiang Tbea Group LTD.), Holanda (Pluspetrol), Islas Caimanes (Sentient Group of Global Resource Funds) e Italia (Grupo Seri).

En relación con las ETO, los Estados antes mencionados deben adoptar medidas administrativas o legislativas, con el objeto de impedir que empresas en ellos domiciliadas infrinjan los derechos humanos en sus operaciones en el exterior. Del análisis aquí realizado constatamos que tales medidas no han sido adoptadas.

En el caso de Canadá, existen numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por empresas transnacionales canadienses en el marco de sus actividades en el exterior, incluyendo en América Latina. En efecto, en los últimos años, Canadá se ha convertido en un actor gravitante en materia de industria extractiva, en particular en la minería³⁸, lo que ha dado origen a una gran cantidad de conflictos como consecuencia de la resistencia de las comunidades afectadas a la implementación de dichos proyectos, por las afectaciones ambientales y sociales asociadas a ellas (Observatorio Ciudadano, 2016).

La ausencia de un marco regulatorio y de mecanismos administrativos de reclamación en el Estado canadiense para abordar los impactos negativos en los derechos humanos cometidos fuera de sus fronteras por empresas domiciliadas en ese país, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas, ha concitado la preocupación de organismos internacionales de derechos humanos, tales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2007 y 2012), el Comité de Derechos Humanos (2015) y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2016) de la ONU³⁹.

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015)⁴⁰ celebró una audiencia temática sobre minería canadiense, tras haber recibido un informe de 13 ONG de la región en 2013 (Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, 2013) y pronunciamientos sucesivos de diversas organizaciones de la sociedad civil.

No obstante las preocupaciones y recomendaciones de dichos organismos, el Estado de Canadá no inició investigaciones sobre la conducta de sus empresas, sino que solo creó un mecanismo para abordar las denuncias relacionadas con alegados abusos de los derechos humanos surgidos en las operaciones de empresas canadienses en el extranjero, denominado "Ombudsperson Canadiense para la Responsabilidad

37 Aunque a la fecha el gobierno saliente de Evo Morales hubiera terminado el contrato unilateralmente.

38 Un estudio realizado por el grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina sobre el impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá da cuenta de que, para el año 2012, un 57% de las empresas mineras a nivel global estaban registradas en la Bolsa de Toronto. De los 4.322 proyectos llevados a cabo por dichas empresas fuera de Canadá, 1.526 estaban en Latinoamérica (Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina, 2013).

39 En marzo de 2016 el Comité DESC recomendó que Canadá: "introduzca mecanismos efectivos para investigar las denuncias presentadas contra esas empresas [registradas o domiciliadas en su jurisdicción] y adopte las medidas legislativas necesarias para facilitar el acceso a la justicia ante los tribunales nacionales de las víctimas de las actividades de esas empresas" (Comité DESC, 2016, párr. 16).

40 Así la CIDH ha señalado que "(...) observa con apreciación que el estado de Canadá ha reconocido en audiencias, en discusiones con la CIDH y públicamente, que tiene la intención de fortalecer de forma voluntaria sus reglas de responsabilidad social corporativa aplicables a sus compañías operando en el extranjero. La CIDH ha notado en sus audiencias que estas reglas no incluyen el establecimiento de mecanismos específicos de monitoreo que pueden ser usados en operaciones corporativas en el extranjero" (CIDH 2015, párr. 80).

Empresarial". El nombramiento de este Defensor u Ombudsperson fue realizado en 2019 y su efectividad es cuestionada desde la sociedad civil de ese país.⁴¹

En el caso de China, existen también denuncias de que las empresas domiciliadas en dicho Estado y que operan fuera de sus fronteras en distintas regiones del mundo, incluyendo Asia, África y América Latina, han vulnerado los derechos humanos (The Mekong Legal Network - The International Service for Human Rights, 2017). Un reciente informe sobre empresas chinas en América Latina da cuenta de ello, al analizar 18 proyectos implementados por 15 consorcios chinos, formados por empresas privadas y/o estatales y financiadas por al menos seis bancos chinos en Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú. El informe concluye que las violaciones de los derechos humanos y ambientales no son incidentes aislados y revelan un patrón recurrente de comportamiento marcado por una falta de respeto por los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos internacionalmente así como por la impunidad de estas violaciones (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2018).

En esa línea, el Estado chino no ha asumido hasta hace poco sus ETO en materia de derechos humanos en lo referido a la operación de sus empresas fuera de ese país. Un cambio de actitud parece verse reflejado en la reciente aceptación por el Estado de China, en el Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴², de las recomendaciones que le fueron realizadas en 2018 por diversos Estados, incluyendo Ecuador y Perú en América Latina, sobre la incompatibilidad de los proyectos de desarrollo e infraestructura de ese país con los derechos humanos dentro y fuera de sus fronteras y con el establecimiento de un marco jurídico para estos efectos. De implementar China dichas recomendaciones, podrían asegurar que sus inversiones en el *Triángulo del Litio* respeten los derechos de pueblos indígenas que allí habitan.

En cuanto a la responsabilidad de las empresas privadas que operan en el *Triángulo del Litio*, constatamos que estas, en términos generales, no han respetado los derechos humanos de los pueblos indígenas, como lo disponen los PR de Naciones Unidas sobre la materia.

En efecto, observamos que las operaciones de dichas empresas, lejos de abstenerse de infringir los derechos humanos como lo disponen los PR (Principio 11), han sido determinantes en la afectación a los derechos humanos de pueblos indígenas del Triángulo del Litio como se ha constatado en este informe.

Tampoco han hecho frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que sus operaciones directas o indirectas han tenido alguna participación (PR, Pilar 2, Principio 11). Posiblemente el caso más emblemático, dado lo prolongado en el tiempo de sus operaciones y la envergadura de estas, es el de SQM, empresa cuyas actividades han deteriorado de manera grave los acuíferos del Salar de Atacama. Demostrativo de ello es el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) de Chile que, en 2016, formuló cargos en contra de la empresa por infringir los contenidos del permiso ambiental otorgado el año 2006, siendo el más grave la extracción de salmuera por sobre lo autorizado. Igualmente ilustrativa de lo anterior es la reciente sentencia del Primer Tribunal Ambiental

41 El Ombudsperson dependerá del Departamento de Asuntos Internacionales, Comercio y Desarrollo –lo que ha generado el cuestionamiento sobre efectividad de este mecanismo tendrá para abordar los reclamos de las comunidades afectadas por las empresas canadienses fuera de Canadá (Coumans, 2019).

42 Tales recomendaciones incluyeron: "Promover medidas que garanticen que los proyectos de desarrollo e infraestructuras dentro y fuera de su territorio sean plenamente compatibles con los derechos humanos y respetuosos con el medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales, de conformidad con el derecho nacional e internacional aplicable y con los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" y "considerar la posibilidad de establecer un marco jurídico para garantizar que las actividades realizadas por las industrias sujetas a su jurisdicción no menoscaben los derechos humanos en el extranjero" (FIDH, 2019).

del mismo país, en que se deja sin efecto la resolución administrativa de la SMA que había aprobado el Plan de Cumplimiento ambiental presentado por SQM, señalando que las metas y acciones propuestas por la empresa –en particular en lo referido al impacto en las aguas del salar– no lograban hacerse cargo de las infracciones y de los efectos negativos producidos por esta empresa.

Las empresas de litio tampoco han impulsado procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos, por no desarrollar, como lo establecen los PR, “una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos...” (Principio 17). La ausencia de diligencia debida de las empresas presentes en el *Triángulo del Litio* se evidencia de manera particular en la inexistencia de una evaluación previa de los derechos que, de acuerdo con el derecho interno e internacional aplicables, tienen los pueblos indígenas que allí habitan desde tiempos inmemoriales sobre las tierras, territorios y recursos naturales en los que se emplazan sus proyectos de inversión. Se trata de una realidad que dichas empresas no pueden ignorar al establecer sus operaciones en los salares altoandinos del *Triángulo del Litio*.

En efecto, si bien en los tres países del *Triángulo del Litio* se han desarrollado en años recientes procesos de saneamiento y titulación de tierras y territorios de ocupación tradicional de los pueblos indígenas en áreas adyacentes a los salares, estos no han abarcado la totalidad de los territorios demandados como ancestrales por estas comunidades de pastores-agricultores. Dichos procesos, además, no han tomado en cuenta las aguas de uso tradicional de las comunidades para sus prácticas agrícolas y ganaderas. Tal como señaló el entonces Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, la diligencia debida de las empresas, en el caso de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, implica que estas no pueden alegar la ausencia del reconocimiento oficial de la propiedad indígena sobre tales tierras como una excusa para su desconocimiento. De la misma manera, afirma el Relator Especial Anaya, la mera existencia de dichos grupos en las áreas geográficas donde piensan desarrollar sus actividades, debería ser asumida como una presunción de que estos poseen algún tipo de derechos sobre ellas (Anaya, 2010, párrafos 53 a 59).

En cuanto a los mecanismos de reclamación de las empresas, en la investigación desarrollada no logramos constatar caso alguno en que estos hayan sido mencionados por las comunidades afectadas como instancias a las que hayan recurrido para resolver sus quejas por vulneraciones de sus derechos humanos asociadas a las actuaciones de las empresas. Por lo mismo, tales mecanismos parecen no haber sido eficaces para hacerse cargo de las afectaciones a los derechos humanos y a la consiguiente reparación de las comunidades indígenas, como disponen los PR (Principio 30).

En un ámbito asociado, la participación en los beneficios y la compensación por los daños que pudieran sufrir en el desarrollo de proyectos de extracción de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas y tribales, que les han sido reconocidas a estos grupos por diversos instrumentos internacionales como un derecho (artículo 15.2 Convenio 169 de la OIT; artículo 32.3 DNUDPI)⁴³, lejos de ser una práctica, ha sido una excepción. Ello, por ejemplo, en el caso del acuerdo suscrito por Albemarle y el Consejo de Pueblos Atacameños (CPA), en 2016, sobre participación de las comunidades que integran dicho Consejo en las ganancias de la empresa en sus operaciones en el Salar de Atacama. Es también el caso de Bolivia, donde la participación en los beneficios de la explotación del litio (liderado por YLB como empresa estatal), una vez

43 “Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (artículo 15.2 Convenio 169 de la OIT). “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades [desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos] y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual” (artículo 32.3 DNUDPI).

que se encuentre en fase industrial, están determinadas por ley (Ley de Minería N° 535) y corresponden al 3% para los recursos evaporíticos. Su sistema de reparto establece que un 85% de las ganancias se adjudicará al Gobierno Autónomo Departamental y un 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores, con base en criterios geográficos y no de carácter étnico-cultural, razón por la cual es difícil determinar el beneficio que recibirán los pueblos indígenas en la fase industrial de las ganancias de dicha empresa.

Se debe recordar, sin embargo, que en los dos casos aquí referidos, las operaciones de estas empresas han sido impulsadas sin consulta previa y, menos aún con el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades directamente impactadas. Por lo mismo, resulta pertinente reiterar la precisión que el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos de pueblos indígenas, James Anaya, hace sobre la participación de los pueblos indígenas en los beneficios de la actividad de empresas extractivas como el litio. Tal participación, como Anaya señala, constituye una garantía frente a las limitaciones o privaciones del derecho de propiedad estos pueblos. Por lo mismo, deben ser entendida como una forma de cumplimiento de un derecho y no como una concesión caritativa que busque el apoyo social del proyecto o minimizar los conflictos (Anaya, 2010).

5. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de los antecedentes recabados en la misión de observación y del análisis posterior de la situación de los derechos de pueblos indígenas afectados por la industria del litio en el denominado Triángulo del litio conformado por Argentina, Bolivia y Chile, es que formulamos las siguientes recomendaciones a los distintos actores involucrados:

5.1 A LOS ESTADOS

Estados anfitriones de la industria del litio:

Los Estados de Argentina, Bolivia y Chile tienen la obligación de proteger a la población indígena, originaria de los salares del *Triángulo del Litio* respecto de los efectos negativos resultantes de la actuación de las empresas de litio. Esto incluye:

- El pleno y eficaz cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo los derechos a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados, sobre los proyectos en curso y los que están planeados para realizarse en su territorio.
- La reglamentación sobre el uso del agua (tanto agua dulce como salmueras), acorde con consideraciones del principio de precaución ambiental, la protección del derecho de la población al derecho al agua y la conservación de los salares como ecosistemas hídricos frágiles y complejos.
- La revisión de las medidas que llevaron a la militarización y securitización de la extracción mineral, en especial en los casos de Bolivia (por la militarización de sus instalaciones) y Argentina (por su reciente vinculación a los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos).
- El establecimiento de medidas legislativas y administrativas para hacer que las empresas de litio cumplan con la diligencia debida en materia ambiental y de derechos humanos, incluyendo la provisión financiera para el restablecimiento y reparación de daños ocasionados a los medios de vida de la población local.
- Asegurar la protección de los derechos humanos en los acuerdos comerciales y de inversión que celebren por su incidencia en el desarrollo de la actividad empresarial en la exploración o explotación del litio en los salares del *Triángulo del Litio*.

A los Estados en que están domiciliadas las empresas de litio:

Los Estados de Alemania, Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Chile, China, Estados Unidos, Holanda, Islas Caimanes e Italia, donde están domiciliadas las empresas extraen y procesan el litio, así como a todos aquellos Estados que mantienen relaciones comerciales con las empresas de litio, incluyendo la compra de baterías eléctricas que usan, dentro de sus componentes al litio deberían:

- Considerar la prevalencia de los derechos de los pueblos indígenas del *Triángulo del Litio* por sobre sus ganancias e intereses económicos, expidiendo leyes de diligencia debida obligatoria para la actuación de sus empresas (en especial sus obligaciones extraterritoriales, ETO), que protejan a estas poblaciones contra los abusos y violaciones de derechos humanos por los efectos negativos de la extracción de litio.
- Analizar las recomendaciones efectuadas por órganos de las Naciones Unidas, tanto por los mecanismos especiales, como por el Examen Periódico Universal, para implementar las medidas necesarias dirigidas a la prevención de violaciones de derechos humanos y la reparación integral por los daños causados por las industrias de litio en los salares altoandinos.
- El establecimiento de medidas legislativas y administrativas para hacer que las empresas de litio cumplan con la diligencia debida en materia ambiental y de derechos humanos, incluyendo la provisión financiera para el restablecimiento y reparación de daños ocasionados a los medios de vida de la población local.

5.2 A LAS EMPRESAS

Las **empresas extractoras y procesadoras de litio** están en la obligación de respetar los derechos humanos de la población que habita históricamente en los salares del *Triángulo del Litio*. Esto incluye, además de las señaladas anteriormente:

- El diseño y puesta en acción de políticas de derechos humanos, con indicadores, mecanismos de evaluación y seguimiento, incluso la elaboración de estudios de impacto integrales, antes del comienzo de cualquier operación en el territorio de ocupación tradicional de los pueblos indígenas del *Triángulo del Litio*, conforme a los Principios Rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos y la legislación protectora de los derechos de los pueblos indígenas.
- Los derechos a la información completa, transparente y oportuna, de fácil acceso para las comunidades y el público en general, sobre los impactos en el ambiente y en los medios de vida de los pueblos indígenas causados por los proyectos en curso y los que están planeados, en especial sobre el uso real del agua (dulce y salada), las medidas de prevención de daño ambiental y de mitigación del ya causado, con mecanismos de reclamación para una reparación integral y efectiva de los afectados.

Las **empresas de automóviles** que están produciendo vehículos eléctricos y tienen planes de expansión de esta industria en el futuro, así como las **empresas de energías renovables** (en especial solares), tienen un papel crucial y aún poco explorado en efectuar procesos de interlocución con los Estados anfitriones para asegurar que el litio que adquieren de las empresas operadoras en estos salares cumplen con los estándares internacionales de diligencia debida en sus operaciones. A la par que tienen el deber de asegurar que la cadena de suministros de litio en su totalidad (y otros minerales) respete los derechos humanos, en especial los derechos al acceso al agua, a la tierra/territorio y los derechos de los pueblos indígenas, las niñas y niños y las mujeres.

5.3 A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Las recientes discusiones sobre el cambio climático dejaron aún muchas interrogantes sobre el futuro de una transición energética respetuosa del ambiente y los derechos humanos. Por ello, retomamos las cuatro principales recomendaciones que pueden llevar a que los **inversionistas, gobiernos, las instituciones**

intergubernamentales y las de financiación den pasos positivos para la protección de los pueblos indígenas del *Triángulo del Litio*:

- Asegurar que los mecanismos de financiación de la transición energética, en especial para la mitigación y adaptación al cambio climático contengan estándares robustos de derechos humanos y de los derechos de los pueblos indígenas.
- Implementar estándares sólidos de diligencia debida en el sector de energías renovables que afectan de modo directo a la población indígena local y a las personas trabajadoras, incluyendo la obligación de establecer planes y políticas de derechos humanos para las empresas involucradas.
- Observar los derechos humanos de los pueblos indígenas de los salares de donde se extrae el litio (y otros minerales), con el fin de establecer reglamentaciones claras de diligencia debida, tanto para las cadenas de suministro como para la preservación de entornos ambientalmente frágiles.
- Proteger y respetar a activistas, líderes indígenas y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos humanos, el medio ambiente y la integridad de los ecosistemas y luchan por una transición energética justa, evitando interferir indebidamente con las autonomías y la libre determinación de los pueblos indígenas que habitan los salares.

5.4 A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Independientemente de los procesos organizativos y las relaciones que establecen los distintos pueblos indígenas con las empresas extractoras, procesadoras y exportadoras de litio en los tres países analizados, se recomienda a estos pueblos y a sus organizaciones:

- Realizar una evaluación independiente, con el apoyo de organizaciones aliadas, sobre el estado actual de los salares y los impactos ocurridos o por suceder en su entorno natural, debido a la presencia de las industrias de litio, para tomar medidas de protección de sus derechos.
- Mantener la formación y la reflexión permanentes sobre derechos de los pueblos originarios, indígenas y locales, conforme a los estándares internacionales, de modo que puedan fortalecerse internamente para sus relaciones con los gobiernos y con las empresas de litio.
- Continuar con la defensa de sus bienes naturales y su patrimonio cultural, promoviendo la unidad con los pueblos de los demás países de donde se extrae el litio, con el fin de sensibilizar a la opinión pública sobre los efectos negativos en la cadena de suministros para empresas de energías renovables y vehículos eléctricos, dentro de una comprensión más amplia de una transición justa ante el cambio climático.

REFERENCIAS

- Álvarez, G. (2018). "Tianqi sella su ingreso en la propiedad de SQM en la mayor operación de la historia en la Bolsa de Santiago". La *Tercera Pulso*. Recuperado de: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/tianqi-cerro-la-compra-24-sqm/427923/>
- Amnistía Internacional. (2019). *Amnesty challenges industry leaders to clean up their batteries*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2019/03/amnesty-challenges-industry-leaders-to-clean-up-their-batteries/>
- Anaya, J. (2011). *Salinas Grandes - Litio. Visita Relator Especial ONU James Anaya* (Video). Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=mOrTG_V0-sl
- Anaya, J. (2010). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*- Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC/15/37 19 de julio de 2010.
- Argento, M. y Puentes, F. (2019). "Entre el boom del litio y la defensa de la vida. Salares, agua, territorios y comunidades en la región atacameña". En Fornillo, B. (Coord.), *Litio en Sudamérica. Geopolítica, energía y territorios*. Buenos Aires: IEALC, pp. 173- 220. Recuperado de: http://www.exactas.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro_litio_en_sudamerica.pdf.
- Aylwin, J., Meza-Lopehandía, M., y Yáñez, N. (2013). *Los pueblos indígenas y el derecho*. Santiago de Chile: Observatorio Ciudadano y LOM Ediciones.
- Bloomberg. (2019). *Lithium Americas Reports Third Quarter 2019 Results*. Recuperado de: <https://www.bloomberg.com/press-releases/2019-11-12/lithium-americas-reports-third-quarter-2019-results>
- Cámara de Diputados de Chile. (2016). *Proyecto de ley que "Declara de interés nacional la explotación y comercialización del litio, y la Sociedad química y minera de Chile S.A."*. Recuperado de: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11067&prmBOLETIN=10638-08
- Castaño, A. (2019). "El Triángulo del Litio tiene a Latinoamérica con la cabeza cuadrada". *Latin American Post*. Recuperado de: <https://www.business-humanrights.org/es/chile-bolivia-y-argentina-se-expresan-preocupaciones-para-la-proteccion-de-los-derechos-de-las-comunidades-del-triangulo-de-litio>
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH). (2019a). *Human Rights in the Mineral Supply Chains of Electric Vehicles*. Recuperado de: <https://dispatches.business-humanrights.org/human-rights-in-the-mineral-supply-chains-of-electric-vehicles/index.html>
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH). (2019b). *Transition Minerals Tracker*. Recuperado de: <https://trackers.business-humanrights.org/transition-minerals/>
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH). (2019c). *Fast & Fair. Renewable Energy Investments. A practical guide for investors*. Recuperado de: https://www.business-humanrights.org/sites/default/files/Renewable%20Energy%20Investor%20Briefing_0.pdf
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH). (2013). *Latinoamérica: ONG presentan informe ante la CIDH sobre impacto de empresas mineras canadienses en la región*. Recuperado de: <https://www.business-humanrights.org/es/latinoamerica-ong-presentan-informe-ante-la-cidh-sobre-impacto-de-empresas-mineras-canadienses-en-la-region>

- Cision. (2018). *Enirgi Group Corporation Changes Name to Rincon Ltd*. Recuperado de: <https://www.newswire.ca/news-releases/enirgi-group-corporation-changes-name-to-rincon-ltd-674228053.html>
- Comisión Económica para América Latina (CEPAL). (2018). *La inversión extranjera directa en America Latina y el Caribe 2018*. Santiago de Chile: Cepal, Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43689/13/S1800684_es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>
- Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. (2008). *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas*. Santiago, Chile. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/268/nuevo-trato-indigena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (Comité DESC). (2017). *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*. Recuperado de: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/>
- Comunidades indígenas de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. (2015). Kachi Yupi. *Procedimiento de consulta y consentimiento previo, libre e informado para las comunidades indígenas de la cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc*. Comunidad de Quera, Jujuy: Consejo de comunidades Atakameñas y Kolla.
- Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT). (2015). *Cristina Dorador y el estudio de los extremófilos: Pensando Marte desde el desierto*. Recuperado de: <https://www.conicyt.cl/explora/cristina-dorador-y-el-estudio-de-los-extremofilos-pensando-marte-desde-el-desierto-2/>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Comité DESC). (2016). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Canadá, Naciones Unidas, E/C.12/CAN/CO/6*.
- Comunidades indígenas del territorio de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc, Jujuy-Argentina. (2019). *Comunidades indígenas del territorio de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc -Jujuy -Argentina*. OCMAL. Recuperado de: <https://www.ocmal.org/comunidades-indigenas-del-territorio-de-salinas-grandes-y-laguna-de-guayatayoc-jujuy-argentina/>
- Conferencia Internacional del Trabajo. (2009). *Informe del Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Consejo de Pueblos Atacameños. (s/f). *Nuestra organización. Quiénes somos*. Recuperado de: <http://www.lickanantay.com/#!/-nuestra-organizacion/>
- Consejo de Pueblos Atacameños. (2016). *Puri Ckausama* (Video). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=TDTH9GelhsQ>

- Cullell, J. (2019). "El desierto de Atacama en Chile es un Marte en la tierra". *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2019/05/01/ciencia/1556725403_474028.html
- Coumans, C. (2019). *Canada Still Needs an Ombudsperson to Investigate Mining Cases – Not an Advisor to the Minister of International Trade or another CSR Counsellor*. Recuperado de: <https://miningwatch.ca/blog/2019/5/4/canada-still-needs-ombudsperson-investigate-mining-cases-not-advisor-minister>
- Dajin. (2019). *Salinas grandes*. Recuperado de: <http://dajin.ca/en/salinas-grandes>
- Deutsche Welle. (2019). *Evo Morales deroga el decreto de empresa mixta de litio con una forma alemana*. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/evo-morales-deroga-el-decreto-de-empresa-mixta-de-litio-con-una-firma-alemana/a-51100894>
- El Mostrador. (2019). *Nutrien (exsocio de SQM) invertirá US\$ 1.000 millones en Brasil*. Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/mercados/2019/07/31/nutrien-exsocio-de-sqm-invertira-us1-000-millones-en-brasil/>
- Eramet. (2020). *Exploring our world*. Recuperado de: <https://www.eramet.com/en>
- Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH). (2019). *Resolución sobre las obligaciones extraterritoriales de la China sobre derechos humanos en Perú*. Recuperado de: <https://www.fidh.org/es/region/asia/china/resolucion-sobre-las-obligaciones-extraterritoriales-de-la-republica>
- Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH). (2018). *Examen Periódico Universal, Tercer Ciclo de Evaluación de las Obligaciones Extraterritoriales de la República Popular de Chile desde Sociedad Civil: Casos de Argentina, Bolivia Brasil, Ecuador y Perú*. Recuperado de: <https://www.fidh.org/es/region/asia/china/china-informe-revela-patron-de-violaciones-de-los-derechos-humanos-y>
- Fornillo, B. (Coord.). (2018) *Geopolítica del Litio. Industria, Ciencia y Energía en Argentina*. Buenos Aires: Editorial El Colectivo y CLACSO.
- Fornillo, B. (2015). *Del Salar a la Batería : Política, ciencia e industria del litio en la Argentina. Geopolítica del Litio: Industria, Ciencia y Energía en Argentina*. Buenos Aires: Editorial el Colectivo, CLACSO.
- Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). (2019). *Extracción de litio en Argentina: un estudio de caso sobre los impactos sociales y ambientales*. Recuperado de: https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2019/05/DOC_LITIO_ESPA%C3%91OL.pdf
- García Méndez, P. (2018). *La reinención de la industria del salitre*. Santiago de Chile: SQM. Recuperado de: <https://www.sqm.com/infografia/sqm-en-infografias/>
- Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América latina. (2013). *El impacto de la minería canadiense en América latina y la responsabilidad de Canadá. Resumen Ejecutivo del Informe Presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_canada_resumen_ejecutivo.pdf
- Gundermann, H. y Vergara, J. (2009). *Comunidad, organización y complejidad social andina en el norte de Chile . Estudios atacameños. Arqueología y Antropología*, N° 38, pp. 107-126.
- Gysler, M. (2011). *La lucha por el territorio en Nor Lípez: Contexto, significado y proceso de una demanda de TCO en el altiplano meridional de Bolivia*. La Paz: AGRUCO/Plural Editores. Recuperado de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/agruco/20170927052728/pdf_227.pdf

- Hofstede, R. (2014). Adaptación al cambio climático basada en conocimientos tradicionales . En: Lara, R. y Vides-Almonacid, R. (Eds.), *Sabiduría y adaptación. El valor del conocimiento tradicional para la adaptación al cambio climático en América del Sur*. Quito: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, UICN.
- Huella Minera. (2018). *Adhesión a la iniciativa sobre principios de seguridad y derechos humanos en las industrias extractivas*. Recuperado de: <http://huellaminera.com/2018/10/adhesion-a-la-iniciativa-sobre-principios-de-seguridad-y-derechos-humanos-en-las-industrias-extractivas/>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Mapa de Conflictos Socioambientales*. Recuperado de: <https://mapaconFLICTOS.indh.cl/#/>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2013). *Informe Misión de Observación Alto El Loa*. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/643/Informe%20Mision?sequence=1>
- Instituto Nacional de Estadísticas (INE). (2017). *Segunda entrega. Resultados definitivos Censo 2017*. Recuperado de: http://www.censo2017.cl/wp-content/uploads/2018/05/presentacion_de_la_segunda_entrega_de_resultados_censo2017.pdf
- Jerez, B. (2018). *Impacto socioambiental de la extracción del litio en las cuencas de los salares altoandinos del cono Sur*. Santiago de Chile: Pan para el Mundo. Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, OCMAL. Recuperado de: <https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2018/08/Impacto-Sociambiental-Litio.pdf>
- Lagos, G. (2012). *El Desarrollo del Litio en Chile: 1984-2012*. Santiago de Chile: Centro de Minería, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Larraín, S. (2019). "Crisis hídrica, sequía legal y carretera hídrica". *El Mostrador*. Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/09/11/crisis-hidrica-sequia-legal-y-carretera-hidrica/>.
- López, A., Obaya, M., Pascuini, P. y Ramos, A. (2019). *Litio en la Argentina. Oportunidades y desafíos para el desarrollo de la cadena de valor*. Buenos Aires: Presidencia de la Nación y BID. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bid-litio-final.pdf>
- Mesa de comunidades originarias de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc para la defensa y gestión del territorio. (2011). *Información paralela al comité de derechos económicos, sociales y culturales con respecto al tercer informe periódico de Argentina (un doc. E/c.12/arg/3) según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ARG/INT_CESCR_NGO_ARG_47_7965_E.pdf
- Molina, J. (2006). "El despoblado de Atacama: diversidad ambiental, evidencias históricas y etnográficas de su poblamiento". *Actas del XVII Congreso Nacional de Arqueología Chilena, Tomo 2, Valdivia, 2006. Sociedad Chilena de Arqueología y Universidad Austral de Chile*. Recuperado de: https://www.academia.edu/4554320/El_Despoblado_de_Atacama_Diversidad_ambiental_Evidencias_hist%C3%B3ricas_y_etnogr%C3%A1ficas_de_su_poblamiento_
- Neolithium. (2020). *The next major lithium discovery*. Recuperado de: <http://www.neolithium.ca/home/default.aspx>
- Obaya, M. (2019). *Estudio de caso sobre la gobernanza del litio en el Estado Plurinacional de Bolivia*. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44776/1/S1900479_es.pdf
- Observatorio Ciudadano. (2016). *Proyectos mineros canadienses en el territorio de la comunidad agrícola de los diaguitas huasco altinos en Chile. Evaluación de Impacto en Derechos Humanos*. Temuco: Observatorio Ciudadano.

- Olivera, M. (2018). *La competencia por el control del Triángulo del Litio: La disputa China - Estados Unidos y las estrategias de respuesta de las políticas públicas* (Documento de trabajo no publicado, facilitado por el autor).
- Olivera, M. (2017). *La industrialización del litio en Bolivia: Un proyecto estatal y los retos de la gobernanza, el extractivismo histórico y el capital internacional*. La Paz: UNESCO/CIDES.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Pluspetrol. (2015). *Pluspetrol*. Recuperado de: <http://www.pluspetrol.net/>
- Puentes, F. y Argento, M. (2015). "Conflictos territoriales y construcción identitaria en los salares del noroeste argentino". En: Fornillo, B. (Coord.), *Geopolítica del Litio. Industria, Ciencia y Energía en Argentina*. Buenos Aires: Editorial El Colectivo y CLACSO.
- Rivera, S. (2010). *Oprimidos, pero no vencidos. Luchas del campesinado Aymara y Qhechwa 1900-1980*. La Paz: La mirada salvaje.
- Sales de Jujuy. (2015). Descripción de la empresa. Recuperado de: <https://salesdejujuy.com/espanol/>
- Servindi. (2011). *Bolivia: Conamaq aprueba Resolución Originaria del Consejo de Consejos*. Recuperado de: <https://www.servindi.org/actualidad/50667>
- Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (2017). *Ficha del Proyecto: Proyecto Monturaqui*. Recuperado de: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132464691
- Shutter, O., Eide, A., Khalfan, A., Orellana, M., Salomon, M. y Seiderman, I. (2016). *Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de los derechos económicos sociales y culturales*. México: UNAM. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4228>
- Slipak, A. y Urrutia, S. (2019). "Historias de la extracción, dinámicas jurídico-tributarias y el litio en los modelos de desarrollo de Argentina, Bolivia y Chile". En: Fornillo, B. (Coord.), *Litio en Sudamérica. Geopolítica, energía y territorios*. Buenos Aires: IEALC, pp. 83-131. Recuperado de: http://www.exactas.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro_litio_en_sudamerica.pdf
- Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Gobierno de Chile. (s/f). *Acuerdos Comerciales*. Recuperado de: <https://www.subrei.gob.cl/modulo-de-acuerdos-comerciales/>
- The Mekong Legal Network, The International Service for Human Rights. (2017). *The Human Rights Impacts of Chinese Overseas Investments and Other Business Operations in Third Countries A Stakeholder Submission to the 3rd Universal Periodic Review of China*.
- U.S. Securities and Exchange Commission. (s/f). *Business Acquisition Report, Form 51-102F4, Nutrien Ltd*. Recuperado de: <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1725964/000119312518058412/d492806dex992.htm>
- U.S. Securities and Exchange Commission. (2003). *FMC Corporation list of significant subsidiaries*. Recuperado de: <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/37785/000119312504039049/dex21.htm>

Voluntary Principles on Security and Human Rights. (2020). *The Voluntary Principles for Governments*. Recuperado de: <https://www.voluntaryprinciples.org/for-governments/>

Yáñez, N. y Molina, R. (Comp.). (2011). *Las aguas indígenas en Chile*. Santiago de Chile: LOM Editorial.

Zicari, J., Fornillo, B. y Gamba, M. (2019). "El mercado mundial del litio y el eje asiático. Dinámicas comerciales, industriales y tecnológicas". En Fornillo, B. (Coord.), *Litio en Sudamérica. Geopolítica, energía y territorios*. Buenos Aires: IEALC, pp. 51-131. Recuperado de: http://www.exactas.unlp.edu.ar/uploads/docs/libro_litio_en_sudamerica.pdf

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). *Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek con Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2007). *Caso del Pueblo Saramaka con Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa con Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). *Caso Yatama contra Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 127.*

Corte Suprema de Chile. (2011). *Causa Rol 258-201, caratulado "Consejo de Pueblos Atacameños con COREMA Antofagasta"*.

Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta. (2019). *Causa Rol R-17-2019 (acumuladas R-18-2019 y R-19-2019), caratulado "Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente"*. Recuperado de: <https://causas.1ta.cl/causes/38/expedient/2539/books/31/?attachmentId=4007>

ANEXO 1

Instituciones y organizaciones entrevistadas durante la visita al "Triángulo del Litio"

Lunes 18 de marzo	09 am	Santiago de Chile	Revisión de la agenda con Observatorio Ciudadano
	12 pm	Santiago de Chile	Reunión con SQM
	13 pm	Santiago de Chile	Reunión con Ministerio Justicia sobre PNA
	02 pm	Santiago de Chile	Reunión CORFO
	04 pm	Santiago de Chile	Reunión con Aldemarle
Martes 19 de marzo	6:39 am	Vuelo a Calama	Viaje a San Pedro de Atacama
Miércoles 20 de marzo	02 pm	San Pedro de Atacama	Visita a la faena de las mineras (a 50 Km)
	06:30	San Pedro de Atacama	Taller/charla corta con organizaciones locales sobre empresas y derechos humanos Retroalimentación y diálogo con el Consejo de Pueblos Atacameños: 18 comunidades (algunas)
Jueves 21 de marzo	Am	Uyuni	Visita al Salar de Uyuni
	Pm	Uyuni	Visita a la fábrica piloto del gobierno de Bolivia (La visita no fue admitida por la gerencia)
Sábado 23 de marzo	Am	Susques	Conversación con comunidades de Salinas Grande
	1 pm		Viaje por tierra de regreso a San Pedro de Atacama
Lunes 25 de marzo	Am	Santiago de Chile	Reunión con Amnistía Internacional Chile
			Reunión con Observatorio ciudadano

